



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

Cartagena de Indias, viernes 15 de junio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2016-00783-00
<b>Demandante</b>	INVERSIONES ORION S.A.S
<b>Demandado</b>	NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del llamado en garantía SOCIEDAD TODOMAR CHL MARINA S.A.S. y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a folios (1 a 105 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTE (20) DE JUNIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**Señor:**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**ATT. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
**Ciudad.**

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL  
LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**EXPEDIENTE: 13001-23-33-000-2016-00783-00**

**DEMANDANTE: INVERSIONES ORION S.A**

**DEMANDADO: NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE  
IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES**

OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, abogado, con domicilio en el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, identificado con la c.c. Nro.: 93.372.007 y portador de la T.P. Nro.176.834 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder especial conferido por el señor JUAN CARLOS CAVELIER OTOYA, mayor de edad con domicilio en el Distrito Turístico de Cartagena, quien actuando en calidad de representante legal de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. NIT.806.003.144, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida con domicilio en este Distrito, tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación que se anexa, Acudo ante ustedes para presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA hecho por NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en el proceso de la referencia.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDO DE MANERA ESENCIAL EN EL CUAL SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN SUSTANCIAL (DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL) PARA SER LLAMADA A RESPONDER EN CASO DE UNA EVENTUAL CONDENA EN CONTRA DE LA DIAN:**

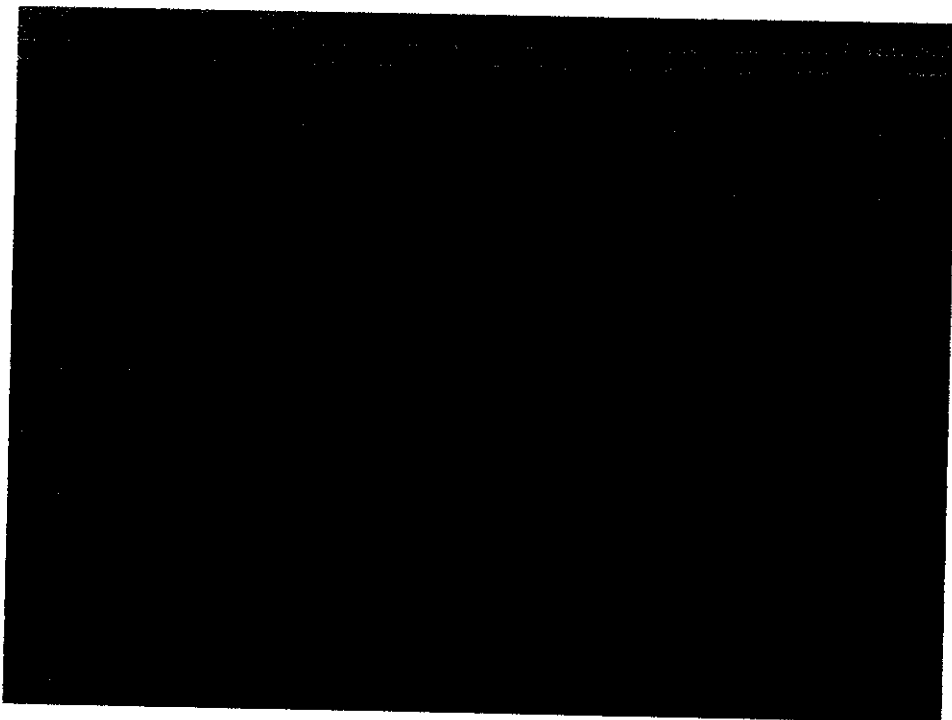
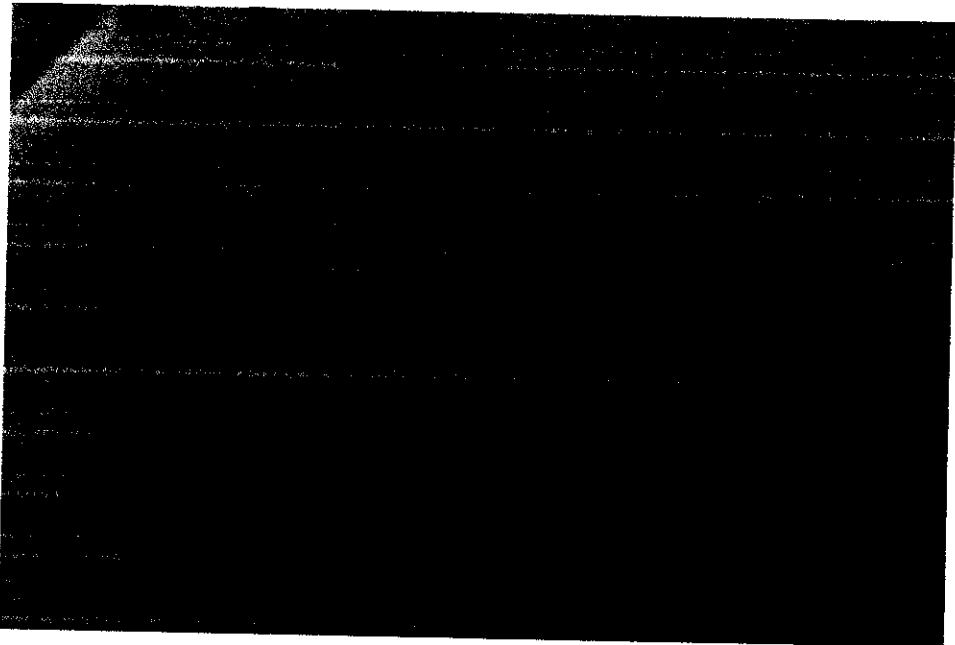
La Finalidad del llamamiento en garantía es la vinculación de un tercero distinto al demandante y al demandado para que responda conforme a una relación existente entre quien realiza el llamado y quien es llamado a responder, De conformidad con el Artículo **225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Llamamiento en garantía procede cuando** *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Para el caso concreto, la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES solicita que sea llamado en garantía a la sociedad TODOMAR CHL MARINA SAS, sin que esta cumpla con el requisito establecido de manera esencial en el cual se demuestre una relación sustancial para ser llamada a responder en caso de una eventual condena en contra de la DIAN.

Para demostrar la improcedencia del llamado a responder en garantía a mi representada TODOMAR CHL MARINA SAS, se deben analizar los antecedentes que demuestran que la demandada DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES actuó con renuencia a celebrar un contrato de almacenamiento o bodegaje con TODOMAR CHL MARINA SAS.

Que la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES fue condenada mediante sentencia proferida por el tribunal administrativo de Bolívar y fue declarada patrimonialmente responsable por el enriquecimiento sin causa que obtuvo dicha entidad en detrimento del patrimonio de TODOMAR CHL MARINA SAS.

Es claro y está debidamente probado que LA DIAN sabía Y tenía pleno conocimiento que con la sociedad TODOMAR CHL MARINA SAS no mediaba un convenio o contrato para ser depositaria de mercancías decomisadas, sin embargo, apoyada en su autoridad, por vía de hecho, dejó en abandono en los recintos de TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S., tal mercancía decomisada, es decir, la motonave NIMITZ, pues no tenía en ese momento, y durante un período como lo reconoce en oficio Nro. 1-48-00-201-00097 de 5 de julio de 2012, la posibilidad de trasladarlas a un depósito autorizado legalmente, pues "[...] por la naturaleza y condiciones especiales de las mismas fue imposible su traslado a un lugar con convenio [...]" .



Es incomprensible que una entidad estatal que goza de la suficiente autoridad, facultada con un régimen especial que a la ocurrencia de los hechos tenía la posibilidad (ver contestación de la demanda folio 23) de celebrar contrato de depósito con terceros que no se encuentren habilitado y haber velado por el cuidado especial que requería el tipo de mercancía no lo hubiera hecho, generando detrimentos patrimoniales al propietario de la mercancía, al lugar donde fueron dejadas y posteriormente al patrimonio de la nación, todo esto por la aplicación de una autoridad y en la supremacía de la entidad.

Tal como se demuestra, la actuación de la DIAN no fue la debida, pues tuvo por depósito un lugar no habilitado (y sin habilitar) sin que para el caso alegara o estuviere demostrada alguna de las situaciones en que es factible ese proceder; y, además, a sabiendas de estar realizando una actuación que podía resultar contraria a derecho, mantuvo el statu quo durante varios meses e incluso años, permitiendo que la mercancía continuara en un lugar no autorizado omitiendo realizar un contrato para su manejo y cuidado.

Por consiguiente, mi representada TODOMAR CHL MARINA SAS no se obligaba a mantener el debido cuidado de las mercancías dejadas en su recinto, por lo onerosos de este cuidado y por no existir contrato alguno con la DIRECCION DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES.

**NEMO AUDITUR PROPRIAM TURDINEN: NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA – NADIE PUEDE SER ESCUCHADO INVOCANDO SU PROPIA TORPEZA.**

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con su proceder conculca y trasgrede derechos fundamentales sin mencionar el irrespeto a la constitución que establece como fin esencial del estado servir a la comunidad y promover la prosperidad general, con el llamamiento en garantía realizado pretende la DIAN que un tercero el cual mediante no una sino varias decisiones judiciales la ha condenado administrativamente responsable como consecuencia de los perjuicios generados.

Si bien es cierto, la DIAN aprehendió y decomiso unas mercancías, esta debió celebrar un contrato de bodegaje, los funcionarios que realizaron la aprehensión y el decomiso tenían pleno conocimiento que entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y TODOMAR no existía contrato alguno, situación que permite concluir una inobservancia, omisión, por parte de los funcionarios a las normas que rige la contratación estatal colombiana a cuyo acatamiento riguroso están obligados los servidores públicos.

Es de anotar, que el tribunal administrativo de Bolívar en sentencia 0017 de 2015 sala de decisión número 001 con ponencia de JORGE ELIECER FANDIGO GALLO – medio de control Reparación Directa – con radicación 130001-33-007-2013-000195-01 DEMANDANTE TODOMAR CHL MARINA SAS DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES, confirma la disposición de compulsar copias a la procuraduría general de la nación para que investigue la conducta de los funcionarios de la DIAN que participaron en la aprehensión de la embarcaciones y que dispusieron dejarla en depósito en el muelle de la accionante sin que mediara contrato estatal para el efecto. (Se anexa sentencia).

No puede LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES pretender que la sociedad TODOMAR CHL entrara a responder patrimonialmente por los daños que ocasionaron las actuaciones de sus funcionarios quienes aprehendieron, decomisaron y dejaron en abandono en unas mercancías sin tener en cuenta que estas requerían de un cuidado y tratamiento especial.

#### **ANTECEDENTES QUE PRUEBAN LA INEXISTENCIA DE RELACION LEGAL O CONTRACTUAL ENTRE LA DEMANDADA Y LA LLAMADA A GARANTIA**

**PRIMERO:** TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S. antes (TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.) es una persona jurídica de derecho privado legalmente constituida, como se acredita en el certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio, la cual anexo.

**SEGUNDO:** El objeto social de TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S., le permite realizar la prestación de servicios de parqueo de naves marítimas de recreo y comerciales.

**TERCERO:** La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" aprehendió la motonave denominada **NIMITZ** que fueron dejadas en las instalaciones de mi representada sin existir convenio alguno o dar instrucciones sobre el precio del parqueo y forma de pago.

**CUARTO:** Mediante Acta de Aprehensión 4800202 POLFA del 18/05/2010 y Resolución de Decomiso 001173 del 29/06/2010, fue aprehendida la motonave **NIMITZ** por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" y dejadas en las instalaciones de propiedad de mi representada sin existir previo convenio, en virtud de la exclusiva supremacía, autoridad o imperium de la DIAN.

**QUINTO:** La DIAN en su calidad de autoridad aduanera dejó en las instalaciones de un particular bienes que eran de propiedad de la nación, sin que mediara contrato alguno imponiendo tal carga a mi representada, se advierte que la DIAN como máxima autoridad de control aduanero del país, apoyada en su imperium, autoridad y supremacía, impuso a mi representada la obligación de mantener en sus recintos las mercancías aprehendidas y decomisadas.

**SEXTO.** La DIAN no tenía convenio y/o contrato con mi representada y pese a imponerle la carga de mantener en sus recintos las mercancías aprehendidas y decomisadas no propicio la suscripción de un contrato o convenio.

**SÉPTIMO:** La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", siempre se reusó a cancelar mi poderdante el valor del parqueo de la nave aprehendida y decomisada a sabiendas que debía pagar por el parqueo de las mismas.

**OCTAVO:** Mediante derecho de petición deprecado se solicitó a la DIAN que indicara el trámite para obtener el pago por concepto de parqueo de las embarcaciones de los bodegajes ocasionadas por mercancías, recibiendo como respuesta, que según la orden administrativa 003 del 2001 debería de solicitar conciliación prejudicial por Bodegaje.

**NOVENO:** ante la negativa Por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" a realizar un convenio con mi representada a retirar las mercancías aprehendidas y decomisadas la sociedad que represente inicio los tramites de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para obtener el pago de los dineros adeudados como consecuencia del parqueo de la motonave relacionada, ante la procuraduría general de la nación.

**DECIMO:** por haber sido decretada fallida a audiencia de conciliación, SE AGOTO el requisito de procedibilidad y se presentó el medio de control denominado Acción de reparación directa para obtener el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la DIAN, en la cual se dictó sentencia favorable a mi representada.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Es de precisar que frente a los hechos y omisiones contenidas en la demanda y el pronunciamiento de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, realizados en la contestación, en nombre de mi representada TODOMAR CHL MARINA SAS, presento pronunciamiento en cuanto a los hechos:

**PRIMER HECHO:** Es cierto y se encuentra debidamente probado en el expediente.

**SEGUNDO HECHO:** Es cierto y se encuentra debidamente probado en el expediente.

**TERCER HECHO:** Es cierto y se encuentra debidamente probado en el expediente.

**CUARTO HECHO:** Es cierto y se encuentra debidamente probado en el expediente.

**QUINTO HECHO:** Debió ocurrir por ser requisito de procedibilidad, pero no obra prueba en el expediente.

**SEXTO HECHO:** Debió ocurrir por ser requisito de procedibilidad, pero no obra prueba en el expediente.

**SEPTIMO HECHO:** Con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, es cierto.



**OCTAVO HECHO:** Es cierto y se encuentra debidamente probado en el expediente.

**NOVENO HECHO:** parcialmente cierto, TODOMAR CHL MARINA SAS NO es un depósito para almacenar mercancías y nunca ha suscrito contrato alguno con LA DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para almacenar mercancías que la DIAN como máxima autoridad de control aduanero apoyándose en su imperium, autoridad y supremacía, contrariando los principios constitucionales impuso la permanencia de las mercancías aprehendidas en los recintos de TODOMAR CHL MARINA SAS, sin permitirle oponerse a tal decisión.

**DECIMO HECHO:** Es cierto y se encuentra debidamente probado en el expediente.

**HECHO ONCE:** debe ser cierto en cuanto a que se realizó el decomiso de la lancha deportiva de nombre NIMITZ.

**HECHO DOCE:** debe ser cierto, toda vez que se menciona en el expediente.

**HECHO TRECE:** Debe ser cierto, en el expediente se anexa sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo.

**HECHO CATORCE:** Debe ser cierto, en el expediente se anexa sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo.

**HECHO QUINCE:** Debe ser cierto, en el expediente se anexa sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo.

**HECHO DIECISEIS:** Debe ser cierto, en el expediente se anexa sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo.

**HECHO DIECISIETE:** Debe ser cierto, en el expediente se anexa sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo.

**HECHO DIECIOCHO:** debe ser cierto, en el expediente se anexa sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo.

**HECHO DIECINUEVE:** debe ser cierto, en el expediente se anexa sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo.

**HECHO VEINTE:** Debe ser debe ser cierto, en el expediente se anexa sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal administrativo de Bolívar.

**HECHO VEINTIUNO:** En el expediente se encuentra sentencia de segunda instancia y con relación a la entrega de la embarcación y a los deterioros en sus componentes ante el nulo mantenimiento, es razonable toda vez que durante el tiempo que el yate de recreo NIMITZ duro aprehendido y decomisado por la DIAN no se le realizo ningún tipo de mantenimiento preventivo, correctivo o de limpieza por no existir orden de la entidad o contrato para tal fin.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En nombre de la sociedad que represento manifiesto que mi oposición frente a las pretensiones consisten que en caso que resulten probadas y estas prosperen, TODOMAR CHL MARINA SAS no debe ser considerada responsable por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA para entrar a responder como llamada en garantía y las indemnizaciones y condenas solo deberán ser asumidas por la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, toda vez que existen sentencias que han condenado a la demandada a pagar como consecuencia de los "perjuicios" que esta ha causado a TODOMAR CHL MARINA SAS.

### **EXCEPCIONES**

Por haber sido citado en garantía este apoderado siendo procesalmente procedente, Por analogía con el demandado este apoderado invoca las excepciones presentadas por la parte demandada las cuales enuncio: **INEPTA DEMANDA – POR CUANTO LOS HECHOS Y OMISIONES NO ESTAN DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y CADUCIDAD EN LA ACCION - EL MEDIO DE CONTROL FUE EJERCIDO FUERA DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 164 DEL CPACA,** y la sustentación que el demandado argumenta la cual no transcribo pero coadyuvo.

### **SOLICITUD ESPECIAL**

Que sin perjuicio del sentido que tenga la sentencia que profiera en primera instancia el tribunal administrativo de Bolívar, ordene compulsar copias a la procuraduría y a la contraloría general de la nación, para que abran investigación disciplinaria y fiscal contar los servidores públicos que decidieron dejar en las instalaciones de MARINA TODOMAR, las mercancías aprehendidas y decomisadas y omitieron realizar la celebración de un contrato conforme a las normas que regulan la contratación estatal.

### **FUNDAMENTO LEGAL**

Decreto 2685 de 1999 art 522, 523, 525, art 225 del CPACA.

### **PRUEBAS**

Se TENGAN como pruebas para demostrar la inexistencia de los requisitos para que mi representada TODOMAR CHL MARINA SAS, sea convocada a responder como llamada en garantía, las siguientes pruebas:

### **REQUERIMIENTO DE INFORMES**

**PRIMERO:** Se requiera al señor director general de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES dr. Santiago roja y/o quien haga sus veces para que allegue al expediente un informe certificando si entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES y TODOMAR CHL MARINA SAS se ha celebrado o ha existido algún tipo de contrato para el almacenamiento, bodegaje, mantenimiento preventivo y cuidado de las mercancías tipo yates, lanchas de recreo o veleros aprehendidos y/o decomisados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES, indicando la fecha de inicio, la fecha de terminación y el valor del mismo.

De no poder probar la existencia de los contratos de almacenamiento, bodegaje, mantenimiento preventivo y cuidado de las mercancías tipo yates, lanchas de recreo o veleros aprehendidos y/o decomisados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES, se sirva explicar las razones por las cuales no se realizaron dichos contratos.

**SEGUNDO:** Se requiera al señor director general de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES Dr. Santiago roja y/o quien haga sus veces para que allegue al expediente un informe certificando, si por parte de la oficina de control interno de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES se ha realizado alguna tipo de investigación disciplinaria a los funcionarios que aprehende mercancías y decomisas y omiten realizar algún tipo de contrato de bodegaje cuidado de las mismas dejándolas descuidadas y en estado de abandono.

#### **DOCUMENTALES:**

1. Derecho de petición de fecha 02 de octubre de 2013.
2. Oficio No. 1- 48 -00-201- 00097, donde la Dian responde consulta indicando el trámite para obtener el pago por concepto de parqueo de embarcaciones de recreo.
3. Oficio 1- 48 -00-201- 00228.
4. Sentencia 0017 de 2015 sala de decisión número 001 con ponencia de JORGE ELIECER FANDIGO GALLO – medio de control Reparación Directa – con radicación 130001-33-007-2013-000195-01 DEMANDANTE TODOMAR CHL MARINA SAS DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES.
5. Fallo de impugnación de tutela del consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección primera del once (11) de Agosto de 2016, en la ciudad e Bogotá consejero ponente Roberto Serrato Valdés, con radicado 11001-03-15-000-2016-01025-01.
6. acta de entrega DE LA EMBARCACION NIMITZ
7. Resolución 008662 del 07 de Noviembre de 2017, "**por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero y se compensa parcialmente a favor de la sociedad TODOMAR CHL MARINA SAS por concepto de indemnización de perjuicios modalidad daño emergente por bodegaje, motonave decomisada.**"

**ANEXOS:**

1. Poder para actuar.
2. Certificado de la Cámara de Comercio de la Sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.
3. Lo que aduzco como pruebas.

**NOTIFICACIONES**

DEMANDADA: la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Dirección Regional de Cartagena, Barrio Manga Avenida Tercera No.25-04.

LLAMADO EN GARANTIA: la ciudad de Cartagena en el Barrio Bocagrande Carrera 2 Nro.15-364 Sector El Limbo, donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado MARINA TODOMAR.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO**

**C.C. No.93.372.007**

**T.P. Nro.176.834 del C. S. de la J.**

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado ponente: Dr ROBERT MARRIO CHAVARRO COLPAS

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**RADICADO: 13-001-33-31-000-2016-00783-00**

**Demandante: INVERSIONES ORION**

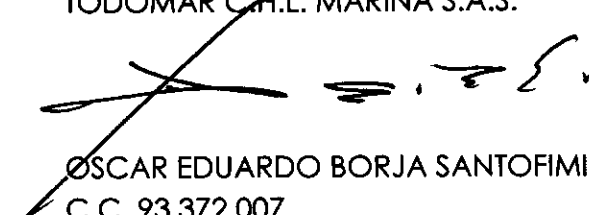
**Demandado: NACIÓN U-E-A- DIAN**

JUAN CARLOS CAVELIER OTOYA, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.196.787, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., NIT. 806.003.144-1, persona Jurídica de derecho privado legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Cartagena, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación que se anexa, otorgo poder, al Doctor OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.007 y portador de la Tarjeta Profesional No.176.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de TODOMAR CHL MARINA S.A.S., actúe con las facultades que contempla el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las facultades generales de la Ley, en defensa de los intereses de la sociedad que represento, dentro del proceso de la referencia como llamada en garantía.

Atentamente.



JUAN CARLOS CAVELIER OTOYA  
C.C. Nro. 73.196.787  
Gerente y Representante Legal  
TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.




OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO  
C.C. 93.372.007  
T.P. 176.834 Del C. S. de la J.

FIRMA TOMADA  
A DOMICILIO


**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella**  
Ante la suscrita Notario Segunda del Círculo de Cartagena compareció personalmente:

**JUAN CARLOS CAVELIER OTOYA**  
Identificado con C.C. **73196787**

y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2018-05-16 14:01  
Declarante:  gherrera  
G900108381

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



*Juan Cavali*



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 2018/05/10 - 9:36:14 AM



Recibo No.: 0005565218

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: daizcCbbfEIRmZld

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**IDENTIFICACIÓN**

NOMBRE: TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.  
MATRICULA: 09-123685-12  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 806003144-1

**MATRÍCULA MERCANTIL**

Matrícula mercantil número: 09-123685-12  
Fecha de matrícula: 06/06/1997  
Ultimo año renovado: 2018  
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2018  
Activo total: \$24.922.252.946  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

Dirección del domicilio principal: BOCAGRANDE, SEC EL LIMBO CRA. 2a.  
No.15-364  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 6654177  
Teléfono comercial 2: No reporto  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: gerencia@todomar.com  
jcavelier@todomar.com

14  
13





CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: daizcCbbfEIRmZld

Dirección para notificación judicial: BARRIO BOCAGRANDE CRA. 2 #15 - 364  
SECTOR EL LIMBO.  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Telefono para notificación 1: 6654177  
Telefono para notificación 2: No reporto  
Telefono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación: gerencia@todomar.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal:  
4690: Comercio al por mayor no especializado

Actividad secundaria:  
4530: Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores

Otras actividades:  
3012: Construcción de embarcaciones de recreo y deporte

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS**

Que por Escritura Publica Nro. 1388 del 22 de Mayo de 1997, otorgada en la Notaria 4a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 6 de Junio de 1997 bajo el No. 21,458 del libro respectivo, fue constituida la sociedad anonima denominada:

**TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.**

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,733	10/09/1998	5a. de Cartagena	25,589	11/19/1998
1,184	7/12/1999	5a. de Cartagena	27,873	08/25/1999
1,839	10/27/1999	5a. de Cartagena	28,482	11/22/1999
1,867	11/27/2001	5a. de Cartagena	34,271	12/03/2001
1,749	05/17/2004	3a. de Cartagena	41,574	05/26/2004
2,017	09/04/2008	4a. de Cartagena	59,033	09/29/2008
4,546	12/28/2009	3a. de Cartagena	64,694	12/30/2009
23	10/01/2010	Acta de Asamblea	69,328	12/29/2010
032	04/25/2017	Acta de Asamblea	132,280	04/28/2017

Que Por Acta No. 23 del 1 de Octubre de 2010, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: daizcCbbfEIRmZld

esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2010 bajo el número 69,328 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de sociedad por acciones a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: La sociedad podrá realizar cualquier acto lícito de comercio, pero especialmente tendrá como objeto social y podrá efectuar todas y cada una de las operaciones mercantiles y actos de comercio que a continuación se enumeran, sin excluir otras: A. La prestación de servicios de parqueo de naves marítimas de recreo y comerciales, motos, automóviles, vehículos especiales, incluyendo la custodia, reparación, alistamiento y demás indispensables para su conservación y uso. B. La distribución, compra, venta, importación, exportación y comercialización de naves marítimas, repuestos y equipos relativos a naves marítimas y actividades náuticas. 1. TODOMAR CHL MARINA S.A.S. es distribuidor exclusivo autorizado para las Fuerzas Armadas en Colombia de los motores fuera de borda Mercury, de los repuestos Mercury y Quicksilver y de los motores inboards Mercruiser Gasolina y Mercury Diesel. 2. TODOMAR CHL MARINA S.A.S. está autorizada por Safe Boats International para la venta y distribución, durante el año 2017, de las siguientes partes de repuestos a la Guardia Costera y la Armada de Colombia: a. Full replacement collar kits for the 38 full cabin boat defender. b. Full replacement collar kits for the 41 multi mission interceptor apostle. C. El establecimiento, manejo y explotación de almacenes destinados a suministrar implementos para naves marinas, deportes náuticos y equipos marinos de toda clase. D. El establecimiento, manejo y explotación de restaurantes, heladerías y otros atractivos de orden turístico; E. La inversión de sus fondos y disponibilidades en bienes que produzcan renta periódica o rendimientos más o menos fijo, tales como acciones, bonos, depósitos a término y demás papeles bursátiles o no. F. La distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una estación de servicio marítima. G. Compra, venta y comercialización de productos derivados del petróleo tales como aceites, grasas y toda clase de lubricantes y combustibles, sin excluir otros, para vehículos embarcaciones navales tales como lanchas, veleros y otros, y demás accesorios propios para estas naves marítimas. H. El mercado de los productos derivados del petróleo, lo que incluye el transporte o movilización terrestre, fluvial y marítima de combustibles, lubricantes, entre otros, así como el cargue, descargue y trasiego de combustible. I. El mercadeo de productos comestibles, refrescos y licores que se ofrezcan a los usuarios en las instalaciones de la sociedad o de sus



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: daizcCbbfEIRmZld

establecimientos de comercio, o que se subcontraten. J. La fabricación de embarcaciones marítimas mixtas, para su comercialización tanto en el mercado nacional como para exportación; la transformación y mejoramiento de embarcaciones marítimas para su comercialización tanto en el mercado nacional como para exportación. K. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga y/o transporte mixto por vía marítima y fluvial; actuar como Operador Turístico. L. Prestar los servicios de operador portuario en las actividades de servicios de lanchas, servicios de inspección, servicios de emergencia, servicios de transporte de personal y/o insumos y alquiler de equipos y suministro de aparejos. M. El desarrollo de actividades litográficas, tipográficas o de técnicas industriales de carácter similar. N. La comercialización, representación, fabricación, ensamble, distribución, reparación, diseño, importación y exportación de productos, maquinarias, motores, insumos, repuestos, materias primas y accesorios aptos para la ganadería, la agricultura, la minería, el deporte y la construcción: Botes en Fibra vidrio y plástico, metal o madera, motores fuera de borda, motores marinos dentro/fuera, eléctricos diesel o a gasolina, plantas diesel y a gasolina, generadores, plantas eléctricas, bombas, motobombas, cortacésped, guadañadoras, motosierras, motos acuáticas y de tierra, motocarros, equipos de energía solar, calefacción o similares, plantas desalinizadoras, equipos electrónicos, aceites, lubricantes, redes, radares, equipos de navegación. Los anteriores equipos son simplemente enunciativos, no limitativos, por lo tanto quedan incluidos artículos similares, semejantes o reemplazantes. o. Realizar cualquier tipo de obra civil, tales como la construcción de cualquier tipo de muelles y/o muelles flotantes, entre otros. P. Realizar cualquier tipo de actividad asociada a la importación, exportación, y comercialización de textiles de todo tipo. Q. Importar, exportar y comercializar todo tipo de mercancías. Para el cabal desarrollo del objeto principal, la sociedad podrá: a) comprar, vender, arrendar, permutar, gravas e hipotecar cualquier tipo de muebles e inmuebles; b) celebrar toda clase de operaciones lícitas con títulos valores, divisas, acciones, cédulas, bonos, cuotas, etcétera, y celebrar contratos de mutuo con o sin intereses; c) servir de agente, representante o concesionario de cualesquiera personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, de naturaleza comercial o civil, vinculadas con el objeto social de la sociedad; d) Realizar operaciones de importación y exportación, y; e) en general, celebrar todo género de actos, operaciones, negocios jurídicos y contratos que tengan relación directa con las actividades que su objeto social requiera o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o comerciales, o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad como tal, tales como encargos fiduciarios, contratos con entidades financieras, y demás actos complementarios o conexos. En ningún caso la sociedad podrá caucionar obligaciones distintas a las propias o a las de sus filiales y subordinadas.

**CAPITAL**



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: daizcCbbfEIRmZld

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL	
AUTORIZADO	\$2.000.000.000,00	200.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$1.617.700.000,00	161.770	\$10.000,00
PAGADO	\$1.617.700.000,00	161.770	\$10.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Gerente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por un suplente y en caso de falta de éste último será reemplazado por un segundo suplente, elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, prorrogables tácita o expresamente de manera indefinida. El suplente y el segundo suplente gozarán de las mismas atribuciones del Gerente cuando hagan sus veces. El Gerente es el representante legal de la sociedad, y podrá ser una persona natural o jurídica. Salvo estipulación en contrario en estos estatutos, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	CARLOS H. LONDOÑO BOTERO DESIGNACION	C 9.077.689

Por Escritura Publica Nro. 1388 del 22 de Mayo de 1997, otorgada en la Notaria 4a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 6 de Junio de 1997 bajo el No. 21,458 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JUAN CARLOS CAVELIER OTOYA DESIGNACION	C 73.196.787
---------------------------------	---	--------------

Por Acta Nro 74 del 16 de Marzo de 2016, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Mayo de 2016 bajo el número 123,771 Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE	FRANK CARLOS LONDOÑO THURONYI DESIGNACION	C 9.149.747
---	---	-------------

Por Acta No. 18 del 31 de Marzo de 2008, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Septiembre de 2008 bajo el número 59,034 del Libro IX del Registro Mercantil.

17



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: daizeCbbfEIRmZld

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** Las atribuciones del gerente son, entre otras, las siguientes: a) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; b) Ejecutar todas las operaciones en que la sociedad haya de ocuparse, sujetándose a los estatutos y demás normas sociales. c) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga. d) Constituir mandatarios que representen a la sociedad en determinados negocios judiciales y extrajudiciales. e) Celebrar dentro de las limitaciones previstas en estos estatutos, los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines sociales. f) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas, a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. g) Cuidar de la exacta recaudación de los fondos sociales. h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias, un informe detallado de su gestión. i) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, un informe de su gestión; Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio; y un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. j) Presentar balances e informes sobre la marcha de los negocios con la periodicidad que le indique la Junta Directiva. k) Informar a la Junta Directiva de las operaciones de la sociedad y presentar los informes que ésta solicite. l) Conciliar las diferencias de la sociedad con terceros. ll) Registrar las reformas aprobadas por la asamblea y cumplir con los demás requisitos de Ley. m) Todas las demás funciones que señalen la ley, los estatutos o le delegue la Junta Directiva, o que no sean atribuidas a ésta. Parágrafo: Para actos o contratos en cuantías superiores a un mil (1.000) salarios mínimos vigentes o para la compra, venta y gravamen de acciones, cuotas o partes de interés en sociedades de cualquier naturaleza, así como para la compra, venta, negociación y gravamen de inmuebles, requiere la previa aprobación de la Junta Directiva.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ROBERTO C. CAVELIER LEQUERICA DESIGNACION	C 9.084.904

Por Acta No. 031 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Junio de 2017 bajo el número 133,268 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	GERARDO ARAUJO PERDOMO	C 73.074.834
-----------	------------------------	--------------



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: daizcCbbfEIRmZld

DESIGNACION

Por Acta No. 031 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Junio de 2017 bajo el número 133,268 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL MARTHA L LONDOÑO BOTERO C 33.159.852  
DESIGNACION

Por Acta No. 031 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Junio de 2017 bajo el número 133,268 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL CARLOS YACAMAN GIACOMAN C 9.082.268  
DESIGNACION

Por Acta No. 031 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Junio de 2017 bajo el número 133,268 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL JAIME OTERO GERDTS C 19.302.929  
DESIGNACION

Por Acta No. 031 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Junio de 2017 bajo el número 133,268 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE RAFAEL ENRIQUE PEREZ MARTINEZ C 9.055.407  
DESIGNACION

Por Acta No. 031 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Junio de 2017 bajo el número 133,268 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE LUIS EDUARDO CAVELIER OTOYA C 9.148.364  
DESIGNACION

Por Acta No. 031 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Junio de 2017 bajo el número 133,268 del Libro IX del Registro Mercantil.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: daizcCbbfEIRm2ld

SUPLENTE PEDRO LUIS CARLOS MOGOLLON C 8.850.564  
LONDOÑO  
DESIGNACION

Por Acta No. 031 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Junio de 2017 bajo el número 133,268 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE JUAN MIGUEL YACAMAN FARAH C 73.572.381  
DESIGNACION

Por Acta No. 031 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Junio de 2017 bajo el número 133,268 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE JAIME ALEJANDRO GERDTS C 9.070.516  
PORTO  
DESIGNACION

Por Acta No. 031 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Junio de 2017 bajo el número 133,268 del Libro IX del Registro Mercantil.

**REVISORÍA FISCAL**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	DSA S.A.S. DESIGNACION	N 806.006.331-4

Por Acta No. 031 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Junio de 2017 bajo el número 133,269 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL ALEXANDER MORENO SIERRA C 73.191.842  
DESIGNACION

Por Acta No. 45 del 20 de Diciembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2018, bajo el No. 137,584 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE SONIA MELISSA AMARIS SALAS C 1.143.336.893  
DESIGNACION



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: daizcCbbfEIRmZld

Por Acta No. 45 del 20 de Diciembre de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2018, bajo el No. 137,584 del libro IX del Registro Mercantil.

**CONDICIÓN DE AFILIADO**

FECHA DE AFILIACIÓN: 1997/06/06  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA AFILIACIÓN: 2018/03/28

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURAN MATRICULADOS EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS.

Nombre: TODOMAR CHL MARINA S.A.S  
Matrícula número: 09-123686-02  
Ultimo año renovado: 2018  
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/28  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: BOCAGRANDE CRA. 2a. No.15-364  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4690: Comercio al por mayor no especializado  
4530: Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores  
3012: Construcción de embarcaciones de recreo y deporte

Nombre: TODOMAR C.H.L. MARINA ALBORNOZ  
Matrícula número: 09-270736-02  
Ultimo año renovado: 2018  
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/28  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: VIA MAMONAL, CRA 56 N° 05-77  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4690: Comercio al por mayor no especializado  
4530: Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores  
3012: Construcción de embarcaciones de recreo y deporte

Nombre: TODOMAR CHL MARINA S.A.S. SEDE MANGA  
Matrícula número: 09-315293-02  
Ultimo año renovado: 2018





CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: daizeCbbfEIRmZld

Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/28  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: CALLE 24 No. 17 - 33 BARRIO MANGA  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**Actividad comercial:**

- 4690: Comercio al por mayor no especializado
- 4530: Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**CERTIFICA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 2018/05/10 - 9:36:14 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: daizcCbbfEIRmZld

a través de la plataforma virtual de la Cámara.

*Intelect U.*

SECCION SECCIONAL DE  
ADUANAS DE CARTAGENA

Cartagena, D. T. y C., 2 de Octubre de 2011

2011 OCT -3 PM 2:04

036130

Señores

**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Atn.: Dr. **JAVIER REINA SANCHEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**

**DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

E. S. D.

**ASUNTO:** Derecho humano fundamental de petición de interés GENERAL que contempla el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia para solicitar la protección de los derechos colectivos amenazados y conculcados y cumplir con el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que a su vez remite al artículo 144 ibídem.

OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.93'372.007, de manera respetuosa haciendo uso del derecho humano fundamental de petición que contempla el Artículo 23 de la Constitución Política, solicito al Señor Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Administración Seccional Cartagena, y como requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que a su vez remite al artículo 144 ibídem, de respuesta a las siguientes

### PETICIONES

**PRIMERA:** Que se sirva indicar: La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena cuántas Motonaves de tipo Lancha, Velero, Yate han sido aprehendidas y decomisadas en favor de la Nación y a la fecha del presente derecho de petición no se ha definido orden de donación o destrucción.

**SEGUNDA:** Se sirva indicar el nombre de las Motonaves tipo Lancha, Velero, Yate han sido aprehendidas y decomisadas en favor de la Nación por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y a la fecha del presente derecho de petición no se ha definido orden de donación o destrucción.

**TERCERA:** Se sirva indicar el lugar donde se encuentran almacenadas o depositadas las Motonaves tipo Lancha, Velero, Yate han sido aprehendidas y decomisadas en favor de la Nación por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y a la fecha del presente derecho de petición no se ha definido orden de donación o destrucción.

**CUARTA:** Que se protejan de manera inmediata los derechos colectivos amenazados y conculcados o el daño contingente, a la utilización y defensa de la moralidad administrativa<sup>1</sup>, de los bienes de uso público<sup>2</sup> y la defensa del patrimonio público<sup>3</sup>.

**QUINTA:** Que ordene la destrucción o la donación, si tiene lugar, de las Motonaves decomisadas en favor de la Nación, con el propósito de no incurrir en excesivos gastos por concepto de bodegaje.

### FUNDAMENTOS

**PRIMER FUNDAMENTO:** Colombia es un estado social de derecho con un sistema democrático participativo, el cual por mandato constitucional el constituyente primario puede ejercitar la defensa de sus derechos ante la autoridad cuando estos sean conculcados, sin olvidar lo establecido en el artículo segundo, de la carta política que dispone: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Subrayas fuera de texto)

<sup>1</sup> Ley 472 de 1998 artículo 4 literal b

<sup>2</sup> Ley 472 de 1998 artículo 4 literal d

<sup>3</sup> Ley 472 de 1998 artículo 4 literal e

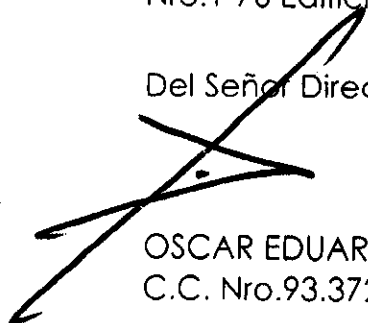
**SEGUNDO FUNDAMENTO:** El Artículo 23, de la Constitución Política de Colombia dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**".

**TERCER FUNDAMENTO:** Cumplir con los deberes y obligaciones que como ciudadano colombiano me impone la Constitución Política<sup>4</sup>, toda vez que la Carta Política reconoce a la persona y al ciudadano derechos y libertades, pero al mismo tiempo le impone obligaciones, "defender los derechos colectivos conculcados o en peligro, es una de ellas".

**CUARTO FUNDAMENTO:** Cumplir con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que a su vez remite al artículo 144 ibídem, para poder acceder a la protección constitucional ante los Jueces Administrativos de los derechos colectivos que trata el artículo 88 (Acción Popular) de la Constitución Política de Colombia.

Recibo respuesta a la petición elevada en el Barrio El Laguito Carrera 1º Nro.1-76 Edificio Antares del Distrito de Cartagena, Celular 315 6274909.

Del Señor Director, con todo respeto,



OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO  
C.C. Nro.93.372.007

---

<sup>4</sup> Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.



Proximidad  
para todos

www.dian.gov.co

Oficio 1-48-000-201- 00097  
Cartagena de Indias D. T. y C., 4 de Julio de 2012.



Doctor  
**OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO**  
Apoderado Sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S  
Laguito Carrera 1ª No. 1-75 Edificio Antares Local 1.  
Cartagena.

05 JUN 2012 006491

Asunto: Derecho de petición embarcaciones en custodia de TODOMAR CHL MARINA S.A.S.

Referencia:

Radicado	Fecha	Motonave
021415	8 de Junio 2012	ISABELLA I
021416	8 de Junio 2012	TANIA EAH
021417	8 de Junio 2012	FANCY FREE
021418	8 de Junio 2012	NIMITZ

Cordial Saludo Dr. Borja:

En atención a sus escritos señalados en la referencia de este asunto y dentro de los términos de ley, se da respuesta a las peticiones formuladas a este despacho en los términos del Art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

Respecto al punto uno de su consulta en donde solicita se indique el trámite para obtener el pago por concepto de parqueo de las embarcaciones de recreo que señala en sus escritos, nos permitimos informarle que de conformidad con lo señalado en la Orden Administrativa 003 del 2001 el Punto 7 y siguientes, contemplan lo relacionado con el procedimiento a adelantar para que se proceda al reconocimiento y pago de los bodegajes ocasionados por mercancías que se encuentran almacenadas o en custodia de terceros con los que no se tiene suscrito contrato o convenio. En estos términos se señala lo establecido en nuestra normatividad:

Orden Administrativa 003 del 2001  
7. CONCILIACION PREJUDICIAL POR BODEGAJES  
7.1 PROCEDIMIENTO PARA LAS DEMANDAS CUANDO SON PRESENTADAS POR UN TERCERO.

*La persona natural o jurídica que crea tener derecho a solicitar una conciliación, presentará una copia de la solicitud de conciliación prejudicial, ante la Subsecretaria Comercial, en la cual se describa en forma clara y completa el motivo de la reclamación, los hechos y los documentos soportes que dan lugar a ella, el valor de la pretensión, el nombre, cargo, identificación y firma del solicitante y dirección a donde se puede notificar.*

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga

Calle 36 No. 14 - 03  
PBX 630 94 44



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad  
para todos

www.dian.gov.co

2. En respuesta al punto dos de sus solicitudes nos permitimos remitir los documentos solicitados y los cuales se detallan a continuación:

Radicado	Fecha	Motonave	Documentos que se entregan	No. folios
021415	8 de Junio 2012	ISABELLA I	DIAM 65481100004 del 08/04/2011 Acta de Aprehensión 4800147POLFA del 08/04/2011 Resolución de Decomiso 000780 del 23/05/2011	9
021416	8 de Junio 2012	TANIA EAH	DIAM 65481100006 del 16/06/2011 Acta de Aprehensión 4800235 POLFA del 16/06/2011 Resolución de Decomiso 001124 del 3/08/2011	8
021417	8 de Junio 2012	FANCY FREE	DIAM 65481100005 del 15/06/2011 Acta de Aprehensión 4800232POLFA del 14/06/2011 Resolución de Decomiso 001085 del 26/07/2011	10
021418	8 de Junio 2012	NIMITZ	DIAM 65481100000 del 18/05/2010 Acta de Aprehensión 4800202 POLFA del 18/05/2010 Resolución de Decomiso 001173 del 29/06/2010 Resolución 02224 del 21/012/2010 mediante la cual se Resuelve un Recurso de Reconsideración.	22

Con respecto a la situación de permanencia de las mercancías se informa que por la naturaleza y condiciones especiales de las mismas fue imposible su traslado a un lugar con convenio, sin embargo se están adelantando las acciones de lugar para su disposición.

Esperando haber resuelto sus inquietudes.

*Blanca Leónor Basto Rincón*  
**BLANCA LEÓNOR BASTO RINCÓN**  
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A)

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga

Calle 36 No. 14 - 03  
PBX 630 94 44



**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co



**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad

1-48- 000-201-00228.

22 OCT 2013

0069111

Cartagena de Indias D. T y C., 21 de octubre de 2013.

Señor.

**OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO.**

Barrio El Laguito Carrera 1ª No. 1-76, Edificio Antares.  
Cartagena.

2095  
23 OCT 2013

**Asunto:** Respuesta a sus derechos de Petición con Radicados Nos. 036130 y 036131 de octubre 03 de 2013.

Cordial Saludo,

En obediencia a lo establecido en los artículos 13 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la resolución 007614 de agosto cinco (05) de dos mil diez (2010), en virtud de los cuales la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - como Autoridad Administrativa cuenta con un término de quince (15) días para resolver las peticiones formuladas por los particulares y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso establecidos en la Constitución Política, este Despacho se dispone a dar respuesta a los derechos de petición de la referencia de la siguiente manera:

Solicita el peticionario lo siguiente:

*"1. Que se sirva indicar: La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena cuantas Motonaves de tipo lancha, Velero, Yate - vehículos automotores de todo tipo (automóviles, camperos, camionetas, buses, camiones, volquetas) han sido aprehendidos y decomisados en favor de la Nación y a la fecha del presente derecho de petición no se ha definido la orden de donación o destrucción.*

*2. Se sirva indicar el lugar en donde se encuentran almacenados o depositados las Motonaves de tipo lancha, Velero, Yate - los vehículos automotores de todo tipo (automóviles, camperos, camionetas, buses, camiones, volquetas) que han sido aprehendidos y decomisados a favor de la Nación por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y a la fecha del presente derecho de petición no se ha definido orden de donación o destrucción.*

*3. Que se protejan de manera inmediata los derechos colectivos amenazados y conculcados o el daño contingente, a la utilización y defensa de la moralidad administrativa, de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público.*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

30



22 OCT 2013 006911

4. Que ordene la destrucción, la donación o remate, si tiene lugar, de las Motonaves de tipo lancha, Velero, Yate y de los vehículos automotores de todo tipo (automóviles, camperos, camionetas, buses, camionetas, buses, camiones, volquetas), decomisados a favor de la Nación, con el propósito de no incurrir en excesivos gastos por concepto de bodegaje.

5. Se sirva indicar el nombre de las motonaves tipo Lancha, Velero, Yate que han sido aprehendidas y decomisadas a favor de la Nación por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y a la fecha del presente derecho de petición no se ha definido orden de donación o destrucción".

De acuerdo a lo anterior este Despacho se permite dar respuesta a su petición en los términos que siguen:

Sea lo primero observar que la DIAN se encuentra instituida como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

En aras de cumplir con su objeto, la DIAN de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999<sup>1</sup>, ostenta entre otras, la competencia para en ejercicio del llamado Control Aduanero<sup>2</sup>, realizar los procesos de aprehensión y decomiso de aquellas mercancías que sean ingresadas al Territorio Aduanero Nacional, con inobservancia de las normas aduaneras y sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes.

Como quiera que el proceso aprehensión y decomiso, es un procedimiento administrativo, se encuentra sujeto a la superación de varias etapas, con las cuales se busca, por una parte que la Autoridad Aduanera tenga la posibilidad de verificar la ocurrencia de una causal de aprehensión, que haga viable el procedimiento y por la otra, dar al interesado la oportunidad de en ejercicio de los Derechos Fundamentales del Debido Proceso y de Defensa, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, presentar los argumentos y pruebas que estime a su favor, tendientes a desvirtuar la causal de aprehensión endilgada. A esta última etapa, se le conoce como la Vía Gubernativa.

Según lo previsto en el artículo 522 del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá directamente o a través de depósitos habilitados, el depósito, la custodia, almacenamiento y enajenación de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.

<sup>1</sup> Actual Estatuto Aduanero.

<sup>2</sup> Es el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

22 OCT 2013

006911

En concordancia con esta norma, el artículo 443 de la Resolución 4240 de 2000, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 2685 de 1999, prevé que el Depósito de mercancías, es el proceso mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cumplido el hecho legal de la aprehensión o el abandono, ingresa las mercancías a depósitos, con el fin de garantizar la guarda, custodia, conservación y oportuna restitución o pago de los mismos.

Nótese como, el Legislador previó el almacenamiento de las mercancías decomisadas como una etapa coetánea al proceso de aprehensión y decomiso, con el propósito de garantizar la guarda, custodia, conservación y oportuna restitución o pago de los mismos.

Al respecto deben hacerse dos precisiones:

La primera, que el almacenamiento de las mercancías decomisadas, es un procedimiento necesario y consecuente con el control y custodia de las mercancías que ingresan al Territorio Aduanero Nacional, que no cumplen con los requerimientos de la norma aduanera, en aras de que se considere su legal introducción y permanencia.

Como quiera que el proceso de aprehensión y decomiso, recae exclusivamente sobre las mercancías, estas se convierten en muchos casos en el elemento probatorio más importante, a la hora de verificar que realmente hubiese sido presentada y declarada a la Autoridad Aduanera competente.

La segunda precisión que ha de hacerse, es que el objeto del almacenamiento como antes se dijere es GARANTIZAR que en tanto se define la situación jurídica de la mercancía y se lleva a cabo el proceso administrativo correspondiente, esta se conserve y pueda ser oportunamente restituida de ser el caso.

Es por ello que si bien es cierto, la ley le permite a la DIAN el reembolso en dinero de aquellas mercancías que hubiesen sido donadas o destruidas, respecto de las cuales en el proceso de Vía Gubernativa o el Proceso Contencioso, ante la Justicia Contenciosa Administrativa, se verifique su legalidad en el ingreso y permanencia al Territorio Aduanero Nacional, no lo es menos que el Estatuto Aduanero no obliga a la disposición inmediata de la misma.

Lo anterior, hace que el proceso de disposición de las mercancías decomisadas a favor de la Nación o en condición de abandono, previsto en los artículos 526 y siguientes del decreto 2685 de 1999, se encuentre sujeto a varias consideraciones y trámites previos, que en muchas ocasiones no permiten que dicha disposición, se realice de manera inmediata al decomiso, ergo los gastos que en bodegaje deba asumir la Entidad se encuentran dentro de lo necesario para la efectividad de los procedimientos internos y para una efectiva garantía de los derechos del debido proceso y defensa de los usuarios aduaneros que resultaren implicados.

Así las cosas, el almacenamiento de mercancías decomisadas, es una evidencia del garantismo que debe reinar en este tipo de procesos, ya que si bien, están por una parte en juego los intereses de economía nacional cuya defensa en parte está en cabeza de esta entidad, no se anulan por ello los derechos individuales y fundamentales de las

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

32

22 OCT 2013

006911

personas que en su condición de usuarios aduaneros ostentan un derecho personal sobre la mercancía de que se trata.

Hechas las consideraciones anteriores, procede el Despacho a dar respuesta a las peticiones expuestas por el interesado de la siguiente manera:

En primer lugar solicita se indique *"cuantas Motonaves de tipo lancha, Velero, Yate - vehículos automotores de todo tipo (automóviles, camperos, camionetas, buses, camiones, volquetas) han sido aprehendidos y decomisados en favor de la Nación y a la fecha del presente derecho de petición no se ha definido la orden de donación o destrucción"*.

Al respecto hay que manifestar que según información suministrada por el Jefe del GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, existen en los depósitos habilitados por la DIAN un total de 143 unidades de mercancía, entre Embarcaciones y Automóviles, de los cuales en una parte considerable, se encuentra pendiente la definición de situación jurídica de la mercancía y otro tanto se encuentran en proceso de autorización de disposición de conformidad con las normas aplicables.

En segundo lugar solicita se *"indique el lugar en donde se encuentran almacenados o depositados las Motonaves de tipo lancha, Velero, Yate - los vehículos automotores de todo tipo (automóviles, camperos, camionetas, buses, camiones, volquetas) que han sido aprehendidos y decomisados a favor de la Nación por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y a la fecha del presente derecho de petición no se ha definido orden de donación o destrucción"*.

En respuesta a esta petición se manifiesta que este tipo de mercancía se encuentra en Depósitos habilitados por la DIAN y en Instalaciones autorizadas conforme a la legislación aduanera vigente.

En tercer lugar, solicita *"se protejan de manera inmediata los derechos colectivos amenazados y conculcados o el daño contingente, a la utilización y defensa de la moralidad administrativa, de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público"*

Frente a lo anterior, es necesario observar que en manera alguna, el depósito de mercancías decomisadas, amenaza o conculca los Derechos Colectivos a la moralidad administrativa, la utilización y defensa de los bienes de uso público y el patrimonio público, como sugiere el interesado, pues tal como se manifestó anteriormente, ésta figura del depósito de la mercancía que se encuentra decomisada a favor de la Nación es necesaria y consecuente, con el ejercicio del Control Aduanero, con él que se busca cumplir el objetivo de salvaguardar la economía nacional y garantizar la seguridad fiscal en el Estado colombiano, al tiempo que se constituye en una garantía de los derechos fundamentales de los usuarios aduaneros, sujeta a los tramites de ley.

En cuarto lugar, solicita *"que se ordene la destrucción, la donación o remate, si tiene lugar, de las Motonaves de tipo lancha, Velero, Yate y de los vehículos automotores de todo tipo (automóviles, camperos, camionetas, buses, camiones, volquetas, buses, camiones, camiones, volquetas)"*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

83

22 OCT 2013 006911

volquetas), decomisados a favor de la Nación, con el propósito de no incurrir en excesivos gastos por concepto de bodegaje".

Al respecto, se manifiesta que este procedimiento será llevado a cabo conforme a lo establecido en las normas aduaneras vigentes aplicables al caso, y con el debido respeto de todas las etapas propias del mismo.

Finalmente, solicita que se "indique el nombre de las motonaves tipo Lancha, Velero, Yate que han sido aprehendidas y decomisadas a favor de la Nación por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y a la fecha del presente derecho de petición no se ha definido orden de donación o destrucción".

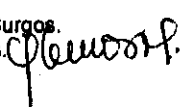
Es de observar, que en aras de salvaguardar los derechos e intereses individuales que sobre estas mercancías, ostentan los usuarios aduaneros involucrados, como el derecho de propiedad y aun derechos de raigambre constitucional como el derecho a la intimidad personal, no es viable jurídicamente acceder a ésta petición.

Esperando haber dado respuesta a su petición,

Hasta una próxima oportunidad,

Atepidamente,  


**JAVIER FRANCISO REINA SANCHEZ.**  
Director Seccional de Aduanas de Cartagena.

Revisó. Ivette Urquijo Burgos.  
Proyectó. Yaren Lemos. 

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

**CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**

**Radicado número: 11001-03-15-000-2016-01025-01**  
**Actora: SOCIEDAD TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.**  
**Accionados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR -**  
**SALA DE DECISIÓN No. 003**  
**Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA PROFERIDO**  
**POR LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO.**  
**DEFECTOS FÁCTICO Y DE DESCONOCIMIENTO DEL**  
**PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL**  
**Derechos fundamentales presuntamente conculcados: AL**  
**DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A LA**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Se decide la impugnación interpuesta por la sociedad actora, en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2016, por la **SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO**, que negó el amparo constitucional solicitado.

**I. LA SOLICITUD DE TUTELA.**

I.1. La sociedad **TODOMAR C.H.L. S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela<sup>1</sup> en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – Sala de Decisión No. 003**, por considerar que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, al proferir la sentencia de 2 de diciembre de 2015, por medio de la cual dicho Tribunal revocó la sentencia de primera instancia, dictada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, que accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por la sociedad actora en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE - DIAN**, en ejercicio del medio de control de reparación directa; proceso con radicación número 13001-33-33-004-2013-00009-01<sup>2</sup>.

## II. LOS HECHOS

II.1. La sociedad **TODOMAR C.H.L. S.A.S.** (antes **TODO MAR C.H.L. S.A.**), es una persona jurídica de derecho privado, que tiene como objeto social la prestación de servicios de parqueadero de naves marítimas de recreo y comerciales<sup>3</sup>.

II.2. La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE - DIAN (en adelante **LA DIAN**), entre los meses de mayo de 2010 y junio de 2011, aprehendió cuatro (4) motonaves que se encontraban en el muelle de la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.**,

<sup>1</sup> Folio 1 a 25. Expediente de tutela.

<sup>2</sup> Folio 1 a 25. Expediente de tutela.

<sup>3</sup> Folio 30. Cuaderno de Pruebas No. 2.

por considerar que los propietarios no presentaron declaración de importación que demostrara la legalidad de su ingreso al territorio nacional: Según la sociedad actora, **LA DIAN**, en ejercicio de la potestad aduanera, dejó las motonaves en sus instalaciones, sin que mediara convenio alguno o que se hubiera llegado a algún acuerdo sobre el precio y la forma de pago del parqueo o bodegaje de dichas mercancías<sup>4</sup>.

**II.3.** Las cuatro (4) motonaves aprehendidas por **LA DIAN**, se identifican así: *i)* **Motonave ISABELLA I**, según Acta de Aprehensión 4800147 POLFA del 8 de abril de 2011 y Resolución de Decomiso No. 00780 del 23 de mayo de 2011; *ii)* **Motonave TANIA EAH**, según Acta de Aprehensión 4800235 POLFA del 16 de junio de 2011 y Resolución de Decomiso No. 001124 del 3 de agosto de 2011; *iii)* **Motonave FRANCY FREE**, según Acta de Aprehensión 4800232 POLFA del 14 de junio de 2011 y Resolución de Decomiso No. 001085 del 26 de julio de 2011; y *iv)* **Motonave NIMITZ**, según Acto de Aprehensión 4800202 POLFA del 18 de mayo de 2010 Y Resolución de Decomiso No. 001173 del 29 de junio de 2010<sup>5</sup>.

**II.4.** En tales actas de aprehensión quedó consignado que las mercancías quedaban almacenadas en las instalaciones de la sociedad actora, documentos que fueron suscritos por un "*Funcionario de Aprehensión de la DIAN y el representante del Depósito que recibe*".

**II.5.** **LA DIAN** se rehusó a cancelar a lo sociedad actora el valor correspondiente al servicio de depósito prestado a las mencionadas motonaves. Según la sociedad actora, la deuda de **LA DIAN** ascendía a la suma de \$94.876.036 teniendo en cuenta el tamaño y el tiempo que duraron

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 30 y 31. Cuaderno de Pruebas No. 2.

almacenadas las motonaves en sus instalaciones<sup>6</sup>.

II.6. La anterior situación motivó a la sociedad actora para interponer el 18 de junio de 2013, por medio apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **LA DIAN**, previo agotamiento de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos. Por reparto la demanda le correspondió al **JUZGADO CUARTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**; cuya radicación correspondió al número 13001-33-33-004-2013-00009-00.

II.7. Una vez surtidas las etapas procesales y allegadas las pruebas decretadas, la Juez Cuarta Oral Administrativa del Circuito Judicial de Cartagena, en sentencia de 9 de marzo de 2015, declaró patrimonialmente responsable a **LA DIAN** y la condenó a pagar a favor de la sociedad actora, los perjuicios probados en el proceso.

II.8. Inconforme con la decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación y fue así como el 2 de diciembre de 2015, en sentencia de segunda instancia, la **Sala de Decisión No. 003 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

II.9. Según el apoderado judicial de la sociedad actora, entre las pruebas recaudadas en el proceso de primera instancia, reposa un escrito en el que la entidad demandada manifiesta, de manera expresa, que por la naturaleza y las condiciones especiales de las motonaves, fue imposible su traslado a un lugar habilitado como depósito de mercancías por medio de un contrato o

---

<sup>6</sup> Folio 31. Cuaderno de Pruebas No. 2.



convenio<sup>7</sup>.

**II.10.** Aduce que la entidad demandada, en dicho escrito, acepta y reconoce que dejó en las instalaciones de la sociedad **TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S.**, la mercancía aprehendida, a sabiendas que no existía convenio alguno con dicha sociedad para efectos de dejarla depositada.

**II.11.** Señala que la **Sala de Decisión No. 003 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, no valoró de manera correcta el material probatorio recaudado en el proceso de primera instancia, es decir, hubo una valoración defectuosa del material probatorio y se presentaron errores su apreciación, contrariando lo establecido en la legislación aduanera vigente

**II.12.** Finalmente, manifiesta que el Tribunal accionado vulneró el precedente jurisprudencial horizontal, habida cuenta que la misma Corporación, en sentencia proferida el 18 de marzo de 2015, en un proceso con identidad de partes y de objeto, declaró administrativamente responsable a **LA DIAN** por los perjuicios ocasionados a la sociedad **TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S.**

### **III. LAS PRETENSIONES.**

El apoderado judicial de la sociedad actora en su demanda de tutela elevó las siguientes pretensiones:

**"[...] Primero:** Declarar que la sala de decisión Nro. 003 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, en el fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso, (sic) reparación directa de **TODOMAR CHL MARINA S.A.S**, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, tramitado bajo radicado

---

<sup>7</sup> Prueba que se encuentra a folios 135 del expediente proceso ordinario.

Nro.: 13001-33-33-004-2013-00009-00 vulnera los derechos fundamentales de mi representada, al debido proceso, y los que el magistrado considere..

**Segundo** Declarar que la sala de decisión Nro. 003 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, en el fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso, reparación directa de TODOMAR CHL MARINA S.A.S., contra la DIAN, tramitado bajo radicado Nro.: 13001-33-33-004-2013-00009-00 vulnera los derechos fundamentales de mi representada, al debido proceso, como consecuencia de una valoración defectuosa del material probatorio con errores manifiestos en la apreciación de las pruebas.

**Tercero:** Declarar que la sala de decisión Nro. 003 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, en el fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso, reparación directa de TODOMAR CHL MARINA S.A.S., contra la DIAN, tramitado bajo radicado Nro.: 13001-33- 33-004-2013-00009-00 vulnera los derechos fundamentales de mi representada al debido proceso, como consecuencia del desconocimiento del precedente judicial de la propia sala.

**Cuarto:** Declarar que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, al momento de proferir la sentencia de segunda instancia, incurrió en el desconocimiento del precedente jurisprudencial, debido a que en anteriores providencias el mismo Tribunal ha declarado prosperada las pretensiones, en casos similares donde hay identidad de partes y de objeto. Desconoció el precedente sin establecer las razones por la cual lo hizo, vulnerando los derechos humanos fundamentales al debido proceso y los que el magistrado considere.

**Quinto:** Como consecuencia de los anteriores declaraciones se ordene **REVOCAR**, la sentencia de segunda instancia proferida por la sala de decisión Nro.: 003 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR y en su lugar que se (sic) **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, proferida en derecho por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA [...]”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Folios 1 y 2. Expediente de tutela.

#### **IV. EL TRÁMITE DE LA TUTELA.**

El Magistrado Ponente de la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la acción de tutela<sup>9</sup> y ordenó su notificación a los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**. De igual forma, dispuso vincular a **LA DIAN** como tercero con interés en las resultas del proceso e informarles, tanto a la entidad accionada como al tercero, que si a bien lo tuvieran, rindieran informes sobre los hechos expuestos en la demanda y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso.

#### **V. LAS ACTUACIONES DE LAS PERSONAS VINCULADAS**

##### **AL PROCESO**

##### **V.1. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales - UEA - DIAN<sup>10</sup>.**

**V.1.1.** Mediante apoderado judicial, **LA DIAN**, en su condición de tercero con interés en las resultas del proceso manifestó que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar se encuentra ajustado a derecho y que no se ha presentado vulneración a derecho constitucional alguno al actor por lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Folio 36. Expediente de tutela.

<sup>10</sup> Folios 47 a 66. Expediente de tutela.

V.1.1.1. El fallador de segunda instancia valoró de manera acertada las pruebas operantes dentro del proceso en examen, y fueron éstas las tenidas en cuenta para emitir el pronunciamiento objeto de debate<sup>11</sup>.

V.1.1.2. Un solo fallo judicial no es jurídicamente viable, para que se pueda considerar como precedente jurisprudencial, máxime cuando existe Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera de fecha 19 de noviembre de 2012, Radicado No 73001233100020000307501, la cual establece las circunstancias fácticas y jurídicas para su aplicación en cada caso concreto<sup>12</sup>.

V.1.1.3. En el presente caso no existió constreñimiento alguno por parte de **LA DIAN** sobre la sociedad actora, pues quedo demostrado dentro del proceso que **MARINA TODOMAR C.H.L. S.A.S.**, firmó las actas de aprehensión, sin hacer objeción alguna, y sólo presentó escrito a **LA DIAN**, después de 11 meses de tener la mercancía para una de las naves y, posteriormente, 1 año y dos para la última<sup>13</sup>.

V.1.2. De otra parte, puso de presente que la autoridad judicial demandada hizo un estudio suficiente y crítico de las pruebas aportadas, de acuerdo con la jurisprudencia y normatividad aplicables<sup>14</sup>.

V.1.3. Finalmente, solicitó declarar improcedente la demanda de tutela.

## V.2. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

---

<sup>11</sup> Folio 48. Expediente de tutela.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Folio 49. Expediente de tutela.

Guardó silencio.

## VI. FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

VI.1. Mediante providencia de 26 de mayo de 2016, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>15</sup>, negó las pretensiones de la tutela interpuesta por la sociedad **TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S.** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – Sala de Decisión No. 003.**

V.2. Al verificar que concurrían los requisitos de procedibilidad adjetiva de la tutela presentada<sup>16</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado, abordó el estudio de fondo del asunto planteado y profirió el fallo objeto de impugnación, el cual se fundamenta, entre otras, en las siguientes consideraciones:

V.2.1. En cuanto al primero de los cargos, encuentra la Sala que la actora alegó como fundamento de su acción que se desconoció el precedente "*horizontal*", porque el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, resolvió de manera diferente dos casos, a pesar de tener los mismos hechos, normas y sujetos<sup>17</sup>.

V.2.2. Al respecto precisó, que en el presente caso no era dable afirmar el desconocimiento del "*precedente horizontal*", en razón a que dicha Sección ha sostenido en sus decisiones **que precedente judicial es aquél que emana**

---

<sup>15</sup> Folios 157 a 166. Expediente de tutela.

<sup>16</sup> Folios 162 y 163. Expediente de tutela.

<sup>17</sup> Folio 163. Expediente de tutela.

de los órganos de cierre de cada jurisdicción y que las autoridades judiciales están obligadas a decidir de igual forma aquellos casos que "[...] present(en) una semejanza de problemas jurídicos, escenarios tácticos y normativos [...]"<sup>18</sup>.

V.2.3. Aduce el fallo en comento que lo que sí resulta procedente es analizar si con la decisión cuestionada se dio un trato desigual al resolver la *litis* que se presentó entre la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.** y **LA DIAN**, en atención a que, sobre el mismo tema, ya existía un antecedente de la autoridad judicial accionada, contenido en la sentencia de 18 de marzo de 2015<sup>19</sup>.

V.2.4. En tal sentido, advierte el fallador de instancia, que no se puede predicar vulneración al derecho fundamental de igualdad, si las Salas de Decisión no estaban integradas por los mismos Magistrados, máxime cuando se puede observar que ambos procesos fueron fallados de manera coherente, toda vez que los Magistrados Hirina Meza Rhenals y Jorge Eliécer Fandiño Gallo, salvaron su voto, en las sentencias de 18 de marzo y 2 de diciembre de 2015, respectivamente, dejando en claro sus posiciones encontradas respecto al asunto<sup>20</sup>.

V.2.4. En cuanto al defecto fáctico, la providencia señala que es claro que la autoridad judicial accionada, luego de hacer un análisis del acervo probatorio

---

<sup>18</sup> Sobre el tema se pueden consultar las siguientes de decisiones de tutela proferidas por la Sección Quinta del Consejo de Estado durante año 2015: febrero 19, expediente No. 11001-03-15-000-2013-02690-01, con ponencia del doctor Alberto Yepes Barreiro (E); noviembre 5, radicado No. 25000-23-41-000-2015-00541-01, Magistrada Ponente doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; noviembre 12, proceso No. 11001-03-15-000-2015-02573-00, ponente: doctor Carlos Enrique Moreno Rubio y fallo del 3 de diciembre de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02515-00, con ponencia de la doctora Rocío Araújo Oñate.

<sup>19</sup> Folio 163. Expediente de tutela.

<sup>20</sup> Folio 164. Expediente de tutela.

obran en el expediente, sustentó de manera amplia y suficiente las razones por las cuales consideró que no se acreditaba de manera fehaciente y evidente, que las motonaves fueron dejadas en las instalaciones de **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.**, ~~en virtud de la exclusión expresa,~~ ~~autoridad o imperium de LA DIAN~~ y sin ninguna participación ni culpa por parte de la demandante; lo anterior, en virtud de que la sociedad actora no se opuso, el día de la diligencia de la aprehensión, a que fuese designado depositario de las naves y, por otro lado, fue descuidado y negligente pues sólo espero "en algunos casos 11 meses, en otro más de 1 año, e incluso más de 2 años desde la aprehensión de las mercancías", para reclamar los respectivos pagos<sup>21</sup>.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

VII.1. En desacuerdo con la decisión anterior, el apoderado judicial de la sociedad actora en su escrito solo manifestó: "*presento impugnación*"<sup>22</sup>, sin explicar las razones de la misma.

## VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

### VIII.1. Competencia

De conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 en materia de competencia, esta Sala de Decisión es

---

<sup>21</sup> Folio 165. Expediente de tutela.

<sup>22</sup> Folio 185. Expediente de tutela.

competente para conocer las acciones de tutela interpuestas en contra de decisiones judiciales de los Tribunales Administrativos

### **VIII.2. Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

### **VIII.3. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – Sala de Decisión No. 003**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de la sociedad actora, con ocasión de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2015, mediante la cual dicha Corporación, resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ordinario de reparación directa, con radicación número 13001-33-33-004-2013-00009-01<sup>23</sup>, promovido por la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.** en contra de **LA DIAN**.

En la misma dirección, la Sala debe definir si en la providencia acusada, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – Sala de Decisión No. 3**,

<sup>23</sup> Folio 1 a 25. Expediente de tutela.



incurrió en los defectos: **a) de desconocimiento del precedente judicial horizontal**, en razón a que el Tribunal accionado no explicó las razones por las cuales se apartó de la regla de decisión que utilizó la misma Corporación al solucionar un caso en sentido distinto, dentro de un proceso con identidad de partes y de objeto; **b) fáctico**, por la existencia de una valoración defectuosa del material probatorio obrante en el expediente; [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

A fin de resolver tal interrogante resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre: *(i)* la tutela contra providencias judiciales y su evolución jurisprudencial; *(ii)* los requisitos tanto generales como especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; *(iii)* procedencia excepcional de la *actio in rem verso* o acción de enriquecimiento sin justa causa según la jurisprudencia del Consejo de Estado; entrando posteriormente a: *(iv)* resolver el caso concreto, previa verificación de la observancia de los requisitos tanto generales como especiales de procedibilidad de la tutela.

#### **VIII.4. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Evolución jurisprudencial.**

Con ocasión de la tutela instaurada por Nery Germania Álvarez Bello<sup>24</sup>, en un asunto que fue asumido por importancia jurídica la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 31 de julio de 2012, consideró necesario admitir que debe acometerse el estudio de fondo de la acción de

<sup>24</sup> Radicación: 2009-01328-01(IJ). Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.

tutela cuando se esté en presencia de providencias judiciales, *sin importar la instancia y el órgano que las profiera*, que resulten violatorias de derechos fundamentales, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente y los que en el futuro determine la Ley y la propia doctrina judicial.

#### **VIII.5. Requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Esta Sección adoptó como parámetros a seguir los señalados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, proferida por la Corte Constitucional, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que esta Corporación elabore sobre el tema.

En la referida sentencia la Corte consideró que “[...] *no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales*” (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, y con el fin de hacer operante la nueva posición jurisprudencial, estableció como **requisitos generales de procedibilidad** de esta acción constitucional, cuando se dirige contra decisiones judiciales: *i)* la relevancia constitucional del asunto; *ii)* el uso de todos los medios de defensa judicial salvo la existencia de un perjuicio irremediable; *iii)* el cumplimiento del principio de inmediatez; *iv)* la existencia de una

irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad; v) la identificación clara de los hechos causantes de vulneración y su alegación en el proceso, y vi) que no se trate de tutela contra tutela.

Además de estas exigencias, la Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005, precisó que era imperioso acreditar la existencia de unos **requisitos especiales** de procedibilidad, que el propio Tribunal Constitucional los ha considerado como las causales concretas que *"de verificarse su ocurrencia autorizan al juez de tutela a dejar sin efecto una providencia judicial"*.<sup>25</sup>

Así pues, el juez debe comprobar la ocurrencia de al menos uno de los siguientes defectos: *i)* orgánico; *ii)* procedimental absoluto; *iii)* fáctico; *iv)* material o sustantivo; *v)* error inducido; *vi)* decisión sin motivación; *vii)* desconocimiento del precedente; y *viii)* violación directa de la Constitución.

De lo anteriormente expuesto, la Sala advierte que, cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela y en la que se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de una providencia judicial, en primer lugar, debe verificar la ocurrencia de los requisitos generales y, de ser así, en segundo lugar, le corresponde examinar si en el caso objeto de análisis, se presenta uno de los defectos especiales ya explicados, permitiéndole de esta manera *"dejar sin efecto o modular la decisión"* que se encaje en dichos *parámetros*<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Sentencia T-619 de 2009, Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>26</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia T- 225 del 23 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

**VIII.6. Procedencia excepcional de la *actio in rem verso* o acción de enriquecimiento sin justa causa, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.**

Según la doctrina y jurisprudencia del Consejo de Estado, el instituto o figura del enriquecimiento sin causa, deviene como su literalidad lo indica, de un enriquecimiento que se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere. Se ha definido como “[...] *una pretensión restitutoria (y no indemnizatoria) de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que, por lo tanto, es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro [...]*”<sup>27</sup>. (paréntesis fuera de texto)

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 18 de noviembre de 2012 (24897)<sup>28</sup>, estableció una regla general en materia de enriquecimiento sin causa, en tratándose de controversias contractuales, al establecer que para el pago de obras, bienes y servicios ejecutados, éstos, ineludiblemente, deben estar respaldados en la celebración de un **contrato estatal**. Dicha regla es la siguiente:

“[...] la *actio de in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, (...) “no pueden ser invocados para reclamar el

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Meigar. Referencia: Acción de Controversias Contractuales (Sentencia

<sup>28</sup> *Ibidem*.

Folio 49. Cuaderno de Pruebas No. 2.

pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados **sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique** por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º) [...]”<sup>29</sup>. (Negrillas fuera de texto)

## IX. EL CASO CONCRETO

IX.1. La sociedad actora, por medio de apoderado judicial, presento el día 18 de junio de 2013<sup>30</sup>, presentó ante los Juzgado Administrativos de Cartagena, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en contra de **LA DIAN**, con la pretensión de obtener el pago de los dineros adeudados<sup>31</sup> por concepto del parqueo en su marina, de las motonaves Isabella I, Tania EH, Fancy Free y Nimitz, las cuales habían sido aprehendidas por dicha autoridad aduanera, por no contar con los papeles de importación en regla, para su ingreso al territorio nacional. Dichas motonaves decomisadas fueron dejadas bajo custodia en las instalaciones de la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.**, sin existir convenio o contrato que la habilitara como depositaria legal de tales mercancías y, por tanto, sin definir los asuntos atinentes al precio del

<sup>29</sup> Sentencia citada. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

<sup>30</sup> Folios 1 a 5. Cuaderno de pruebas No. 1.

<sup>31</sup> La sociedad actora estimó la deuda en un valor de \$94.876.036 por concepto de parqueo de las motonaves.

bodegaje y forma de pago de dicho servicio<sup>32</sup>. El fallador de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda.

**El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – Sala de Decisión No. 3**, mediante sentencia de 2 de diciembre de 2015, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y decidió revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena y, por tanto, negar las pretensiones del libelo de la demanda.

La sociedad actora considera que con el fallo de segunda instancia, dentro del proceso de reparación directa, le fueron violados sus **derecho fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia**, principalmente, por las siguientes razones: a) Por la existencia de una valoración defectuosa del material probatorio; b) Por desconocimiento del precedente judicial proferido por la propia Corporación accionada, ante la cual se interpuso la demanda; y c) porqué existió constreñimiento por parte de **LA DIAN**, para que la sociedad actora mantuviera en sus instalaciones las mercancías aprehendidas y decomisadas, y prestara el servicio de bodegaje de las mismas.

La autoridad de control aduanero, entidad demandada dentro del medio de control de reparación directa, consideró que el fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, estaba ajustado a derecho y que no se había presentado ninguna vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad actora<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Folio 2. Cuaderno de pruebas No. 1.

<sup>33</sup> Folio 48. Expediente de tutela

En la impugnación, la sociedad actora se abstuvo de argumentar las razones por las cuales interpuso dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario analizar si en el presente caso, se reúnen los requisitos expuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala, para la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

#### **IX.2. Observancia de los requisitos generales.**

Con respecto a la observancia de los **requisitos generales de procedibilidad** de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Sala encuentra que el presente asunto tiene relevancia constitucional pues el reclamo del apoderado judicial de la sociedad accionante guarda relación con la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

El requisito de la **inmediatez** se encuentra satisfecho, en la medida que se observa que la providencia de segunda instancia atacada, data del 2 de diciembre de 2015<sup>34</sup> y fue notificada por estado el 26 de enero de 2016, cobrando ejecutoria el 29 del mismo mes y año y la demanda de tutela en contra de la decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, se presentó el 6 de abril de 2016<sup>35</sup>.

De otra parte, en la presente acción constitucional se tiene que el accionante **identificó**, en debida forma, **los hechos que presuntamente generaron la**

---

<sup>34</sup> Folios 30 al 52. Cuaderno de Pruebas No. 2.

<sup>35</sup> Folio 1. Expediente de tutela.

**vulneración del derecho alegado** mediante la solicitud de amparo constitucional.

Igualmente, la tutela **no se dirige en contra de una sentencia de tutela**, pues es claro que la providencia reprochada fue proferida dentro de un proceso ejecutivo; y, además, no se cumplen los requisitos exigidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-627 de 2015, en cuanto a la procedencia de tutela contra tutela.

En cuanto a la **subsidiariedad** ésta encuentra cumplida, pues la sociedad actora no cuenta con otro medio de defensa judicial, distinto al de la tutela, para la protección del derecho fundamental presuntamente conculcado por la providencia enjuiciada y se advierte que los recursos extraordinarios de revisión y unificación, no serían idóneos para aplicarlos en el caso *sub examine*.

### **IX.3. Observancia de los requisitos especiales.**

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Sala procede a verificar si la providencia judicial demandada incurrió en los defectos alegados por el accionante:

#### **IX.3.1. Defecto por desconocimiento del precedente horizontal**

En relación a la caracterización del precedente judicial, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:



[...] La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que **la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta**, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, **“la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.”** De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes [...]<sup>36</sup>.

Y sobre la diferencia entre el precedente vertical y el horizontal, la misma Corporación, ha señalado:

[...] la jurisprudencia ha distinguido entre **precedente horizontal y precedente vertical** para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia<sup>37</sup>. En este sentido, **mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias**; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, T-446/13. Referencia: expediente T-3.813.492. Acción de tutela instaurada por la señora Nancy Mayerly Ramos Ortiz contra el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión- y el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Tunja. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, DC., once (11) de julio de dos mil trece (2013).

<sup>37</sup> Sobre precedente vertical y horizontal, se pueden consultar las sentencias T-441 de 2010 y T-014 de 2009.

<sup>38</sup> Sentencia T-918 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la sociedad accionante manifiesta que el Tribunal accionado, desconoció el precedente jurisprudencial horizontal, pues desconoció la providencia dictada dentro del proceso 13-001-33-33-007-2013-00195 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda; y fue así como el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – Sala de Decisión NO. 001, desató el recurso de alzada y mediante sentencia de 18 de marzo de 2015, revocó el fallo de primera instancia y declaró administrativamente responsable a la DIAN, por los perjuicios ocasionados a la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. y la condenó a pagar una determinada suma de dinero, a título de indemnización por daño especial, derivado de la no cancelación del bodegaje de otras motonaves aprehendidas y decomisadas, que se encontraban instaladas en la marina de la sociedad accionante. Es decir, un caso similar al examinado en la presente tutela.

La tesis central del Tribunal accionado, en distinta Sala de Decisión, acogió, fue la siguiente:

“[...] En consecuencia, habiéndose dilucidado que el asunto bajo estudio encuadra dentro de una de las hipótesis que excepcionalmente permiten invocar la pretensión de enriquecimiento sin causa, y verificado (i) que la DIAN obtuvo una ventaja patrimonial; (ii) que correlativamente, se generó en Todomar C.H.L. Marina S.A.S. un empobrecimiento o disminución de sus haberes y, (iii) que ese cambio de la situación patrimonial no tuvo un título o una causa que lo justifique, se impone revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, declarar que se presentó enriquecimiento sin causa por parte de la entidad accionada y en contra de la demandante, y condenar a la DIAN al pago de los perjuicios materiales correspondientes [...]”<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Folio 52. Expediente original.

Observa la Sala que los dos fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, en distintas Salas de Decisión, presentan identidad de partes y de objeto; sin embargo, difieren en su parte resolutive, pues en el primero, es decir, el proferido el 18 de marzo de 2015, la Sala de Decisión No. 1, como ya se anunció, declaró administrativamente responsable a la **DIAN** por los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante – hoy accionante, la condenó a pagar la indemnización a título de daño especial y consecuentemente, accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de reparación directa. Sin embargo, en el segundo, es decir, el dictado el 2 de diciembre de la misma anualidad, sentencia que es objeto de reproche en la presente acción constitucional, la Corporación accionada exoneró a la **DIAN** de su responsabilidad administrativa y negó las pretensiones de la sociedad demandante – hoy accionante.

Al respecto, la Sala advierte que los Magistrados Ponentes de cada uno de los fallos mencionados, fueron diferentes y cuando coincidieron en la misma Sala, salvaron el voto en uno y otro caso, cuestión que según la jurisprudencia de la Sala conlleva, a que en estricto sentido, no pueda configurarse en este caso, un **precedente horizontal**, pues las Salas de Decisión no tuvieron una conformación idénticas y no sería daría el caso de que *“un juez – individual o colegiado – no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias”*<sup>40</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, este cargo no está llamado a prosperar.

---

<sup>40</sup> Corte Constitucional, T-446/13. Referencia: expediente T-3.813.492. Acción de tutela instaurada por la señora Nancy Mayerly Ramos Ortiz contra el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión- y el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Tunja. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, DC., once (11) de julio de dos mil trece (2013).

### IX.3.2. Defecto fáctico

En cuanto a la existencia de un defecto fáctico en las providencias judiciales, por la no valoración del acervo probatorio, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] Se presenta cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente [...]"<sup>41</sup>.

"[...] La posibilidad de cuestionar las decisiones judiciales por vía de tutela en atención a sus deficiencias probatorias está vinculada a la necesidad de propiciar la adopción de sentencias ajustadas a la realidad, para contribuir a concretar los propósitos de lealtad y eficiencia en la administración de justicia. **Exigir que las providencias judiciales se ajusten a las pruebas aportadas por los sujetos procesales y a las que se practicaron en el curso del proceso es, por lo tanto, acorde con la intención de cerrarle el paso a la arbitrariedad e incentivar la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial. Son dos los elementos que deben reunirse para que se configure el defecto fáctico por ausencia de valoración del material probatorio.** De un lado, es necesario que el funcionario judicial haya adoptado una decisión carente de respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración. La relevancia de dicha prueba es, precisamente, el segundo requisito que conduce a la estructuración del defecto. De ahí que, en todo caso, deba demostrarse que la falta de valoración probatoria incidió de manera definitiva sobre el sentido de la sentencia acusada [...]"<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, T-803/12, Referencia: expediente T-3486867. Acción de tutela interpuesta por Ángel María Hernández Cano contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil doce (2012).

<sup>42</sup> Corte Constitucional, T-261/13. Referencia: expediente T- 3672894. Acción de tutela instaurada por Patricia, en representación de sus hijos menores Daniel y Sara, contra la Comisaría Segunda de

Y en cuanto defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, la misma Corporación ha señalado que:

*"[...] Tal situación se presenta cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando existiendo pruebas ilícitas no las excluye y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva [...]"*<sup>43</sup>.

*"[...] Una cosa es que el funcionario judicial haya excluido injustificadamente una o varias pruebas del análisis que precedió la adopción de la sentencia. Otra, que las haya apreciado de manera errónea. Este último evento sitúa al juez constitucional ante un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, definido por esta corporación como aquel que tiene lugar cuando el funcionario judicial "en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva" [...]"*<sup>44</sup>.

En este contexto, es decir, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, acerca de la ocurrencia del **defecto fáctico** como causal especial de procedibilidad de la acción de tutela, en las variables de: ausencia de la valoración probatoria o valoración defectuosa del acervo probatorio, la Sala procede a examinar los argumentos esgrimidos por la sociedad actora y las pruebas obrantes en el expediente, para efectos de

---

Familia de Chía y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

<sup>43</sup> Ibidem.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, T-261/13. Referencia: expediente T- 3672894. Acción de tutela instaurada por Patricia, en representación de sus hijos menores Daniel y Sara, contra la Comisaría Segunda de Familia de Chía y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

dilucidar si el mismo se configura tal defecto fáctico, a la luz de los pronunciamientos emanados del Consejo de Estado, en materia de enriquecimiento sin causa.

Es así como el apoderado judicial de la sociedad actora, parte del siguiente presupuesto:

"[...] En el caso que nos ocupa, visto los hechos de narrados en la presente tutela, la sentencia de segunda instancia de fecha 02 de diciembre de 2015 [...] se encuentra acreditada la causal especial de procedibilidad por defecto factico debido a que hubo una valoración defectuosa del material probatorio recaudado y errores manifiestos en la apreciación de las pruebas que tuvieron incidencia en la sentencia proferida. vulnerando el debido proceso, el derecho a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de mi representado [...]"<sup>45</sup>.

Y en cuanto a los errores en los que considera incurrió el Tribunal accionado, señala los tres siguientes:

**IX.3.2.1. La Sala de Decisión No. 003 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR no tuvo en cuenta el oficio Nro. 1-48-00-201-00097 de 5 de julio de 2012, que reposa a folio 135 del expediente en el que de manera expresa la entidad demandada manifestó: "[...] con respecto a las situación de permanencia de las mercancías se informa que por la naturaleza y condiciones especiales de las mismas fue imposible su traslado a un lugar con convenio, sin embargo se están adelantando**

---

<sup>45</sup> Folio 10. Expediente de tutela.

*las acciones de lugar para su disposición [...]*<sup>46</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Al respecto, aduce que el Tribunal accionado no tuvo en cuenta dicha prueba al momento de proferir la sentencia, pese a que se encuentra relacionada con el fallo en comentario, pues no valoró que la entidad demandada reconoció que dejó las motonaves en las instalaciones de la sociedad actora bajo su custodia y que su representada no podía hacer nada, pues la autoridad aduanera estaba amparada por la legislación vigente.

Para sustentar dicha afirmación, el apoderado de la sociedad actora, cita una de las disposiciones del llamado Estatuto Aduanero, Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999, que a la letra dice:

**"[...] ARTICULO 523. DEL DEPÓSITO DE MERCANCIAS APREHENDIDAS.** Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito a cargo del titular o responsable de las mismas, previa constitución de una garantía que cubra el avalúo establecido para la mercancía de acuerdo al artículo 505o. de este Decreto, salvo que estén sometidas a restricciones legales o administrativas.

**PARAGRAFO.** No requieren garantía aquellas mercancías que por su naturaleza se haga imposible su traslado, exijan condiciones especiales de almacenamiento con las cuales no cuenten los depósitos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las que se encuentren en poder de las entidades de derecho público o sean entregadas a las mismas. (Negrillas fuera de texto)

---

<sup>46</sup> Folio 14. Expediente de tutela.

**IX.3.2.2. Respecto a la valoración del acta de aprehensión, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, manifestó que la demandada debió dejar consignado en dicha acta, la inconformidad, queja o desacuerdo acerca de que la marina funcionara como depósito.**

En cuanto a este punto, el apoderado judicial de la sociedad actora expresó que el Tribunal accionado, a pesar de que tenía pleno conocimiento de que la ley, de manera expresa manifiesta que **el acta de aprehensión no admite recurso alguno**, le exigía a su representada que debía expresar su oposición, por lo que legalmente esta carga no le corresponde, máxime cuando no es parte en el proceso y solo figura como tenedora de los bienes objetos de aprehensión.

Resalta, además, que no le era dable presentar quejas disciplinarias o denuncias penales, como lo afirma el Tribunal accionado, porque la conducta de LA DIAN estaba enmarcada en la legalidad amparada por la norma aduanera vigente.

Para efectos de sustentar la razón por la cual la sociedad actora, en principio no podía oponerse al depósito de las mercancías aprehendidas y decomisadas por la máxima autoridad aduanera, el apoderado de la sociedad actora, cita otra disposición del Estatuto Aduanero, y es la siguiente:

**"[...] ARTÍCULO 490. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>**

**Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los depósitos públicos, los depósitos privados, privados**



**transitorios**, privados para transformación o ensamble, privados para procesamiento industrial, públicos para distribución internacional ubicados en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, privados para distribución internacional y privados aeronáuticos y las sanciones asociadas a su comisión, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el carácter de la habilitación, son las siguientes:

1. **Gravísimas:** [...]

**2.5 No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos [...]** (Negrillas fuera de texto).

**IX.3.2.3.** Finalmente, argumentó que con la orden de entrega, la cual no fue valorada, "[...] se prueba aún más que la autoridad aduanera **-DIAN-** de manera evidente (ordena entrega), impuso al particular **TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S** durante todo el proceso administrativo y no solo durante la aprehensión como lo reza la norma, la custodia de las mercancía **TANIA EAH, FANCY FREE, NIMITZ e ISABELA I** en la Instalaciones de mi representada, haciendo esta las labores de depósito habilitado, sin recibir remuneración alguna [...]"<sup>47</sup>.

Aduce el apoderado judicial de la sociedad actora que, de acuerdo a la información de la entidad demandada, el proceso administrativo que se llevó a cabo por el incumplimiento de las normas aduaneras sobre las motonaves **TANIA EAH, FANCY FREE, N1MITZ e ISABELLA I**, culminó con la venta de las motonaves **TANIA EAH Y FANCY FREE** y con la devolución de la motonave **NIMITZ**. Tal como consta en oficios dirigidos a su representada con la finalidad de que la sociedad **TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S.**, hiciera entrega de las mercancías decomisadas, escritos que fueron

---

<sup>47</sup> Folio 19. Expediente de tutela.

anexados a la tutela; demostrándose así, que la demandada no canceló valor alguno por los servicios prestados.

Por todo lo anterior, en su escrito de demanda el apoderado judicial concluyó:

"[...] En el análisis de esta tutela, se logra determinar que la sala de decisión Nro. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, no tuvo en cuenta el material probatorio, recaudado en el proceso de primera instancia, tal como se explicó en los fundamentos de esta acción, la sala aplicó reglas contrarias a los establecido en la legislación aduanera, y todos estos defectos facticos tuvieron incidencia en la sentencia de segunda instancia [...]"<sup>48</sup>.

Para confrontar si se configuró el **defecto fáctico** alegado por la sociedad actora, es ilustrativo destacar algunos de los apartes de la sentencia reprochada, es decir la proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – Sala de Decisión No. 003** del 2 de diciembre de 2015, a saber:

"[...] para esta Sala las pruebas allegadas al expediente no acreditan de manera fehaciente y evidente, que las motonaves de nombres ISABELA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ, fueron dejadas en las instalaciones de TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., en virtud de la exclusiva supremacía, autoridad o imperium de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y' sin ninguna participación ni culpa de la demandante.

En efecto, del análisis del texto de las Actas de Aprehensión de las mercancías representadas en las embarcaciones ISABELLA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ, se observa que en las mismas se da cuenta de quién es el propietario de la nave; bajo tenencia de quién estaban éstas o lo que es lo mismo, quién era su tenedor al momento de la aprehensión y de la decisión del funcionario de la DIAN consistente en que la embarcación

---

<sup>48</sup> *Ibidem*.

quedaba en custodia o depósito del tenedor "TODO MAR CHL", en ese sentido, y pese a saber la sociedad actora que no tenía la condición de depósito habilitado por la DIAN, funcionarios o representantes de TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., identificados en el texto de las Actos como Johnny Meléndez Díaz, con CC. No. 9.100.657 y Julio Murieles con C.C. No. 73.156.791 (Fl. 69 y 82), aceptaron, sin dejar consignado en el acta inconformidad, queja, desacuerdo o reparo alguno, en torno a que dicha sociedad era la tenedora de la mercancía y que su marina funcionaría como depósito, situación que no permite inferir la "exclusiva" participación de la DIAN y la posición de "constreñida" y sin "culpa" de dicha sociedad, pues no puede entender la Sala por qué causa la demandante aceptó ser tenedora y depositaria de unas mercancías cuya introducción al país se cuestionó y a sabiendas de no ser depósito habilitado ni tener contrato con la DIAN, pues las reglas de la experiencia indican que si uno no está de acuerdo en situaciones como la descrita, así debe manifestarlo en el acto, o por lo menos' con inmediatez, teniéndose por el contrario que, en el expediente no obran - pruebas que demuestren que él o los funcionarios de la demandante, fueron constreñidos a firmar las respectivas actas de aprehensión o que los representantes de la DIAN hubieren ejercido el imperio o autoridad de dicha entidad para imponerle a la actora la condición de depositaria.

Acorde con lo anterior, y si bien es cierto que las pruebas obrantes en el infolio demuestran sin duda que la actuación de la DIAN no fue la debida, pues tuvo por depósito un lugar no habilitado sin que para el caso alegara o estuviere demostrada alguna de las situaciones en que es factible ese proceder; y, además, a sabiendas de estar realizando una actuación que podía resultar contraria a derecho, mantuvo el statu quo durante varios meses e incluso años, permitiendo que la mercancía continuara en manos y bajo custodia del tenedor y no de un depósito habilitado, sin embargo, y pese a ello, es palmario que no fue solo la DIAN quien participó en el irregular procedimiento, pues se reitera, la conducta del particular tampoco fue la debida, sin que a esta altura del análisis de los hechos probados, pueda arribarse a la conclusión de que éste fue constreñido o sometido, expresa o tácitamente, al *imperium* de la DIAN y por eso aceptó ser depósito de mercancías sin

**estar habilitado para ello, permitiendo que por varios meses e incluso años las naves estuvieren bajo su custodia [...]"<sup>49</sup>.**

**"[...] no obstante haber tenido conocimiento la sociedad actora desde el mismo día de las aprehensiones, de la situación irregular de custodia de las mercancías, solo en el día 12 de junio de 2012 (Fl. 137-192), esto es, después de haber transcurrido en algunos casos 11 meses, en otro más de 1 año, e incluso más de 2 años desde la aprehensión de las mercancías, presentó requerimientos ante la DIAN-Seccional de Aduanas de Cartagena, relacionados con la custodia de las Motonaves ISABELLA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ y el pago por concepto de parqueo de las mentadas embarcaciones, situación que contrarresta las reglas de la experiencia. la cuales a su vez indican que quien actúa de buena fe en eventualidades como la descrita, acude rápidamente a aclarar la situación y reclamar sus derechos , y no luego de haber transcurrido más de 11 meses e incluso más 2 años, argumentando ahora que actuó sin "participación y culpa" en los hechos que dieron origen a la presente demanda y que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le impuso la obligación de prestar sus servicios como depósito habilitado, pues de las probanzas arrojadas al expediente se repite, no se arriba a tal conclusión [...]"<sup>50</sup>.**

**"[...]Del anterior actuar, es fácil derivar una conducta descuidada o culposa de la hoy demandante, pues se espera de quien es constreñido o sometido en detrimento del patrimonio propio, claras y expresas manifestaciones de desacuerdo o de reclamo para hacer valer los derechos conculcados, no reposando en autos, por ejemplo, denuncias penales o disciplinarias contra el supuesto constreñidor, quejas ante el nivel seccional de la DIAN o ante el nivel central de esta entidad en el evento en que las autoridades locales no hubieren atendido las primeras, etc., siendo palmario el abandono o acomodamiento de la demandante frente a la situación irregular a la que concurrió, y sin que se repite, obre elemento probatorio que desdibuje la culpa, o conducta contraria a la que debiera haberse observado en un caso con alto efecto económico como el presente.**

<sup>49</sup> Folios 47 a 49. Cuaderno de pruebas No. 2.

<sup>50</sup> Folio 50. Cuaderno de pruebas No.2.

En ese orden, para ésta Sala es evidente la "participación" del particular afectado en la suscripción de las actas donde acepta que las mercancías que estaban bajo su tenencia se quedaron en sus instalaciones, ostentando el carácter de Depósito, a sabiendas de la inexistencia de un contrato estatal y además, teniendo por cierto que no es depósito habilitado y manteniendo por largo tiempo su conformidad frente a tal situación abiertamente irregular [...]"<sup>51</sup>.

En relación con la configuración del defecto fáctico, por valoración defectuosa del material probatorio, debe tenerse en cuenta que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR - Sala de Decisión No. 003**, en la sentencia del acusada, es decir, la proferida el 2 de diciembre de 2015, en aplicación del principio *iura novit curia*, consideró pertinente modificar el título de imputación de la responsabilidad alegado por la sociedad accionante (daño especial), ubicándolo en el marco de pretensión de reparación directa, como un **enriquecimiento sin causa**, al considerar que ésta, era la vía procesal más adecuada para ventilar las pretensiones propias de la *actio in rem verso*.

De igual forma y bajo el derrotero fijado por la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 19 de noviembre de 2012<sup>52</sup>, en cuanto a la procedencia del enriquecimiento sin causa, por ejecución de prestaciones que debían encontrarse amparadas en un contrato o un convenio, dicha Corporación accionada encontró, que una de las excepciones contempladas en la mencionada Sentencia, podría

<sup>51</sup> Folio 50. Cuaderno de pruebas No. 2.

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar. Referencia: Acción de Controversias Contractuales (Sentencia).

encausar el análisis de los hechos expuestos por la parte actora y es por ello que definió como tesis central de su fallo, la siguiente:

**"[...] las pruebas allegadas al expediente no acreditan de manera fehaciente y evidente, que las motonaves de nombres ISABELA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ, fueron dejadas en las instalaciones de TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., en virtud de la exclusiva supremacía, autoridad o *imperium* de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sin ninguna participación ni culpa de la demandante [...]"<sup>53</sup>. (Negritas fuera de texto)**

La Sala considera que la autoridad judicial accionada, a pesar de que se ocupó de hacer un análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, al incurrir en una valoración defectuosa del mismo, no demostró con suficiencia las razones por las cuales consideró que no se acreditaba de manera "fehaciente y evidente", que las motonaves fueron dejadas en las instalaciones de **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.**, en virtud de la exclusiva supremacía, autoridad o *imperium* de la DIAN y sin ninguna participación ni culpa por parte de la demandante.

Por lo anterior, la Sala encuentra que este que este cargo está llamado a prosperar.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>53</sup> Folio 49. Cuaderno de Pruebas No. 2.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>54</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-360/14. Referencia: expediente T-4.248.813. Acción de Tutela interpuesta por Alberto Alejandro Rodríguez Gutiérrez contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Derechos fundamentales invocados: Debido proceso, al trabajo y la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y a la vida digna. Temas: (i) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) defecto procedimental por desconocimiento de precedente y (iii) derecho a la seguridad en pensiones antes y después de la Ley 100 de 1993. Problema jurídico: Determinar si la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital del accionante al no tener en cuenta el precedente fijado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al momento de estudiar la pensión de jubilación por aportes solicitada. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Preteft Chaljub. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil catorce (2014)

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

---

<sup>66</sup> Folio 7. Expediente de tutela.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>56</sup> Folio 8. Expediente de tutela.  
<sup>57</sup> *Ibidem*.

71

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

---

<sup>58</sup> *Ibidem*.  
<sup>59</sup> Ver Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999, artículo 490, numeral 2.5.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

---

<sup>61</sup> Folio 135. Expediente de tutela.

[REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que deben ampararse los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de Justicia de la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.**, por haberse probado la configuración del defecto fáctico por defectuosa valoración del acervo probatorio, en la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de diciembre de 2015 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – Sala de Decisión No. 003**; y por desconocimiento del precedente judicial, contenido en la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>63</sup>, ampliamente citada en este proveído y, en tal dirección, procederá a revocar el fallo de tutela de primera instancia, dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

---

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar. Referencia: Acción de Controversias Contractuales (Sentencia).

<sup>63</sup> *Ibidem*.

**PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia impugnada y, en su lugar, se dispone: **TUTÉLASE** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la sociedad actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DÉJASE** sin efecto la sentencia de **2 de diciembre de 2015**, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – Sala de Decisión No. 002**, dentro del proceso de reparación directa con radicación número **13001-33-33-004-2013-00009-01** y se le ordena que, en su lugar, dentro del término de cuarenta (40) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, profiera una nueva, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

77

**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS  
GONZÁLEZ**

**Presidente**

**MARÍA ELIZABETH GARCÍA**

**MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO  
AYALA**

**GUILLERMO VARGAS**

**Salva Voto**

78





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Radicación:</b>	13-001-33-33-007-2013-00195-01
<b>Demandante:</b>	Todomar C.H.L. Marina S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
<b>Magistrado Ponente:</b>	Jorge Eliécer Fandiño Gallo

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2014 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**III. ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA**

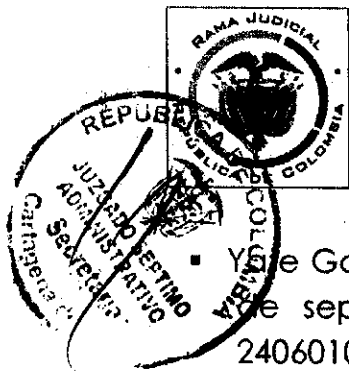
En ejercicio del medio de control de reparación directa, la sociedad Todomar C.H.L. Marina S.A.S., por conducto de apoderado judicial, solicitó que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, pagarle la suma de ciento ocho millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$108.254.883), por concepto de costo del parqueo de tres (3) motonaves aprehendidas por la entidad accionada y dejadas en las instalaciones de la demandante.

Como sustento de las súplicas de la demanda, se invocaron los siguientes hechos básicos:

Refirió en primer lugar el extremo accionante, que su objeto social incluye la prestación del servicio de parqueo de naves marítimas.

Así mismo, señaló que la DIAN aprehendió las siguientes tres (3) motonaves que fueron dejadas en las instalaciones de Todomar C.H.L. Marina SAS, sin existir convenio alguno para el efecto:

- Yate Perseides, distinguido con la matrícula CP5-0326B, aprehendido el 4 de septiembre de 2007, con documento de ingreso y avalúo 2406010230 y acta de aprehensión 0165FISCA.



- Yate Goya distinguido con la matrícula CP11-1264, aprehendido el 3 de septiembre de 2007, con documento de ingreso y avalúo 2406010231 y acta de aprehensión 0165FISCA.
- Motonave Supra Girl distinguida con la matrícula FL 3677 USA, aprehendido el 25 de mayo de 2010, con documento de ingreso y avalúo 6548110001 y acta de aprehensión 4800208POLFA.

Se adujo, además, que las motonaves relacionadas fueron destruidas el 4 de octubre de 2011, y que la DIAN se rehúsa a pagarle a la demandante el valor del almacenamiento de las mismas.

Finalmente, se indicó que el monto adeudado por concepto del parqueo de esas tres (3) embarcaciones, asciende a la suma de ciento ocho millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$108.254.883).

### CONTESTACIÓN

La DIAN contestó la demanda señalando, en primer lugar, que en el momento de su aprehensión las motonaves se encontraban en las instalaciones de Todomar C.H.L. Marina S.A.S. y que por tratarse de mercancías cuya naturaleza exige condiciones especiales de almacenamiento, se dejaron en depósito en el muelle de esa sociedad.

En oposición a las pretensiones manifestó que la accionante se encontraba en tenencia de unos bienes introducidos al país de manera ilegal, y que tal situación irregular no puede ser alegada ni aprovechada para su propio beneficio.

De igual forma, adujo que los servicios de bodegaje en cuestión fueron prestados sin que mediara contrato alguno entre ella y la sociedad libelista, y que por tal motivo no procede el pago solicitado, de conformidad con lo establecido en la sentencia de unificación proferida el 19 de noviembre de 2012 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de Jaime Santofimio Gamboa.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, mediante sentencia de 8 de julio de 2014, negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que no se demostró la configuración de un daño antijurídico.

Como sustento de tal decisión se argumentó que de conformidad con las directrices señaladas en sentencia de unificación proferida por el Consejo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No 0017/2015**  
**SALA DE DECISIÓN No 001**



47

de Estado el 19 de noviembre de 2012, no hay lugar a ordenar el pago de los servicios de bodegaje prestados por la libelista, por cuanto no celebró contrato estatal con la DIAN para el efecto.

En ese sentido señaló el juez de primer grado que no se demostró que la sociedad accionante se encontrara dentro de los casos excepcionales de configuración de enriquecimiento sin causa.

Puntualmente, indicó que no se probó que la DIAN, sin participación ni culpa de Todomar, le hubiere impuesto en ejercicio de su imperio la prestación del servicio en cuestión, y señaló que prueba de ello era que en las actas de aprehensión de las motonaves, la sociedad libelista firmó en el espacio reservado para declarante, transportador, consignatario, depositario o tenedor de la mercancía, y no como depósito habilitado, sin hacer ninguna salvedad a sabiendas de la inexistencia de un contrato celebrado para el efecto, incurriendo con ello en culpa.

Además, señaló que esas actas constituyen un indicio de que las embarcaciones le fueron dejadas en depósito a la demandante en condición de titular de derechos sobre las mismas, y no como depósito habilitado.

Finalmente, dispuso compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de los empleados de la DIAN que dejaron las mercancías aprehendidas en las instalaciones de Todomar, sin que mediara contrato.

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

Dentro del término de ejecutoria, las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

### **Apelación de la demandante**

La apoderada de Todomar C.H.L. Marina S.A.S. cuestionó esa providencia manifestando, en primer lugar, que se pasó por alto que el propio Director Seccional de Aduanas de Cartagena certificó que esa sociedad prestó sus servicios de almacenamiento de las mercancías decomisadas.

En segundo lugar, señaló que el asunto bajo estudio sí encaja dentro de una de las excepciones en las cuales, según el criterio unificado del Consejo de Estado, procede la acción in rem verso.

80



Al respecto, se adujo que la DIAN, en ejercicio de su potestad aduanera, aprehendió las motonaves que se encontraban parqueadas en las instalaciones de Todomar, y le impuso la prestación del servicio de depósito durante todo el proceso administrativo aduanero, sin participación ni culpa de la accionante.

En respaldo de tal tesis se argumentó que la demandante no se podía oponer a que la DIAN aprehendiera las motonaves y que dicha entidad ejerce su autoridad en los procesos aduaneros, imponiendo sus normas.

De otro lado, manifestó que si bien en las actas de aprehensión el extremo activo no firmó en el espacio reservado a los depósitos donde se dejan las mercancías, en ellas se dejó la constancia que la mercancía quedaba "ubicada/almacenada en (depósito con convenio) Marina Todomar". (Fls. 101-113, cdno. 1ª I)

#### **Apelación de la DIAN**

La apoderada de la entidad demandada reprochó el fallo de primer grado, pero sólo respecto de la decisión de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue a los servidores de la DIAN que participaron en el decomiso y aprehensión de las motonaves objeto del debate.

Para ello, aseveró que dichos funcionarios obraron en estricto cumplimiento de sus funciones y dentro del marco normativo aplicable en materia de aprehensión y decomiso de mercancías. (Fls. 114-115, ib.)

#### **ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA.-**

La alzada interpuesta, fue admitida mediante proveído de 8 de septiembre de 2014 (Fl. 3, Cdno. de 2ª I.). Por auto del día 23 de ese mes y año, se corrió traslado para alegar de conclusión (Fl. 6, ib.); oportunidad de la que hicieron uso las partes, para reiterar los argumentos planteados en los recursos de apelación formulados por ellas contra la sentencia de primera instancia (Fls. 8-14 y 15-18, ib., respectivamente).

#### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público rindió concepto, solicitando se revoque la providencia apelada, para lo cual argumentó que sí se demostró que la entidad demandada generó unilateralmente la situación de irregularidad que derivó en la prestación del servicio de bodegaje por parte de Todomar sin que mediara contrato estatal. (Fls. 33-43, ib.)

#### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



48

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No 0017/2015**  
**SALA DE DECISIÓN No 001**



En cuanto a la eficacia del proceso, se encuentran cumplidos los presupuestos para resolver la apelación interpuesta.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos, al tenor de lo previsto en el artículo 153 del CPACA

### **PROBLEMAS JURIDICOS**

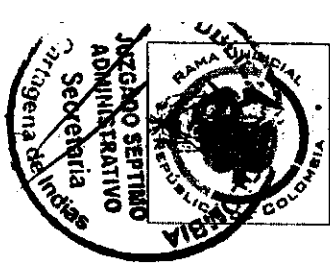
1. ¿Fue acreditado que la DIAN, sin participación ni culpa de Marina Todomar S.A.S., le impuso la prestación del servicio de depósito de tres embarcaciones aprehendidas dentro de las instalaciones de esa sociedad?
2. En caso afirmativo, ¿Cuál es la tarifa aplicable para determinar el costo del servicio de bodegaje prestado por la libelista a la DIAN?
3. ¿Fue acertada la decisión del juez de primera instancia de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta de los funcionarios de la DIAN que participaron en la aprehensión de las embarcaciones y que dispusieron dejarla en depósito en el muelle de la accionante sin que mediara contrato estatal para el efecto?

### **TESIS, MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **Enriquecimiento sin causa**

En el marco del derecho privado se ha considerado históricamente que la acción de enriquecimiento sin causa tiene como presupuestos: (i) que una persona hubiere incrementado su patrimonio u obtenido una ventaja patrimonial; (ii) que correlativamente, hubiere generado en otra un empobrecimiento o disminución de sus haberes; (iii) que ese cambio de la situación patrimonial no tenga un título o una causa que lo justifique; (iv) que la parte afectada no tenga otra acción o mecanismo que le permita reparar el daño y, (v) que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa.

En sede de lo contencioso administrativo, se ha discurrido sobre la aplicación de ese instituto como fuente de obligaciones, principalmente en asuntos relacionados con la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie un contrato entre esta y el ejecutor, casos en los que el Consejo de Estado sostuvo posiciones disímiles, pues en ocasiones consideró procedente la compensación de los bienes y servicios prestados en dichas hipótesis, en otras denegó de plano su resarcimiento y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001

SGC

en ciertos eventos adoptó una tesis intermedia sustentada en el deber de proteger la buena fe del particular.

Así mismo, tuvo tesis encontradas en torno de la vía procesal adecuada para obtener la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa, ya que en algunos proveídos indicó que el medio de control pertinente era el de reparación directa, mientras que en otros fallos estimó que debía ejercerse la *actio in rem verso*, como medio de control autónomo.

En sentencia de 19 de noviembre de 2012, la Corporación en cita unificó el criterio en torno de la procedencia de la pretensión de enriquecimiento sin causa en asuntos donde es parte una entidad estatal y de la vía procesal adecuada para ventilarla, en los siguientes términos:

*"[P]or regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, ... no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

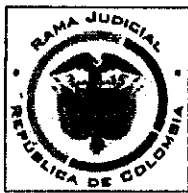
*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). (...)*

*No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.*

*En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.*

*Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el íter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.*

*En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍMAR  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001



ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

"Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

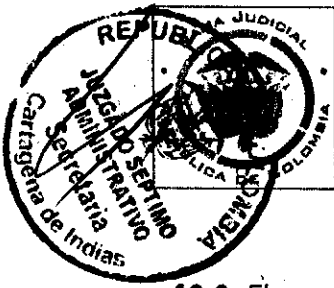
12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno; en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001

SGC

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

"Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa."<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, se advierte que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo decantó que el enriquecimiento sin justa causa derivado de la ejecución de prestaciones que debían encontrarse amparadas por la celebración de un contrato estatal pero cuya ejecución se hubiere producido con pretermisión de las exigencias y/o formalidades de carácter legal, sólo procederá en las siguientes tres hipótesis:

- Cuando la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriña o imponga la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- En los casos donde es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.
- Cuando debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), C.P. Jaime Orlando Santofimio





50

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No 0017/2015**  
**SALA DE DECISIÓN No 001**



Así mismo, concluyó que la reparación directa es el medio de adecuado para ventilar judicialmente la mencionada pretensión.

## CASO CONCRETO

### Hechos probados

Con sustento en los elementos de juicios recaudados durante la litis, fueron acreditados los siguientes supuestos fácticos relevantes para efectos de resolver la alzada:

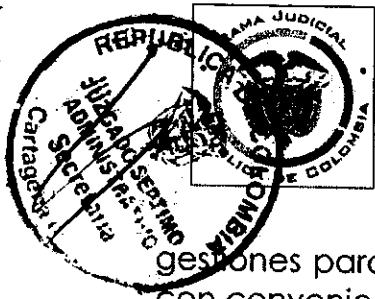
a) Todomar C.H.L. Marina S.A.S. es una sociedad cuyo objeto social comprende la actividad de parqueo y custodia de naves marítimas. (Fls. 7-11, cdno. 1ª I)

b) El yate de nombre Goya, distinguido con la matrícula CP11-1264, fue aprehendido el 3 de septiembre de 2007 en las instalaciones de Marina Todomar S.A. por las causales 1.1. y 1.6. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, relativas al ocultamiento o falta de presentación a la autoridad aduanera de mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional y que no se encuentran amparadas en documentos de transporte. En el acta de aprehensión 0162FISCA de esa nave, se dejó sentado que su propietario era el señor Juan Carlos Hernández Bernal, que su tenedora era la sociedad demandante y, además, se indicó que la embarcación "queda en custodia del tenedor y este a su vez hace las veces de depósito". (Fls. 43-47, ib.)

c) El Yate de nombre Perseides, distinguido con la matrícula CP5-0326B, fue aprehendido por la DIAN el 4 de septiembre de 2007 en la sede de la accionante por las causales 1.1. y 1.6. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. En el acta de aprehensión 0165FISCA de ese bien, se dejó sentado que su propietario era el señor Benjamín González y que su tenedora era Marina Todomar S.A., así mismo se hizo constar que la embarcación "queda en custodia del tenedor y este a su vez hace las veces de depósito". (Fls. 37-42, ib.)

d) El Yate de nombre Supra Girl, distinguido con la matrícula FL 3677 USA, fue aprehendido el 25 de mayo de 2010 en el muelle de la libelista por la causal 1.6. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. En el acta de aprehensión 4800208POLFA, donde se indicó que su propietario era la señora Michele Indulgenze, que su tenedora era la sociedad demandante y que se dejaba almacenado en las instalaciones de esta última, "hasta definirle su situación jurídica". (Fls. 48-51, ib.)

e) El 2 de octubre de 2007, funcionarios de la División de Fiscalización Aduanera y del Grupo Operativo de la DIAN en esta ciudad, le remitieron a la Jefe de División Comercial Aduanera de esa entidad las actas de aprehensión de las embarcaciones Perseides y Goya, informándole que estaban en depósito en Marina Todomar y solicitando que se realizaran las



gestiones para que esas embarcaciones fueran trasladadas a un depósito con convenio. (Fl. 42, rvso., ib.)

f) La sociedad demandante no es un depósito aduanero habilitado, tal y como lo aceptaron las partes en la demanda y en la contestación de la misma.

g) El 4 de octubre de 2011 fueron destruidas las tres embarcaciones aludidas por funcionarios de la DIAN, en las instalaciones de la sociedad demandante, según consta en el acta de destrucción. (Fls. 33-36, ib.)

h) El 17 de diciembre de 2013, el Director Seccional de Aduanas de Cartagena certificó que Todomar prestó satisfactoriamente a la DIAN servicios de almacenamiento de las motonaves Perseides, Goya y Supra Girl, desde su aprehensión y hasta su destrucción. (Fl. 75, ib.)

i) Funcionarios de la DIAN liquidaron el costo del servicio de bodegaje prestado por la libelista respecto de las embarcaciones aludidas, tasándolo por un valor global de sesenta y nueve millones ciento veintitrés mil doscientos setenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$69.123.273,69). Dicha suma fue calculada aplicando una tarifa del cero punto seis por ciento (0.6%) sobre el valor de los yates, y sumando el IVA. (Fl. 76, ib.)

#### **Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

Con sustento en los elementos de juicio recaudados y su análisis de cara a los lineamientos jurisprudenciales reseñados previamente y a las normas aplicables, se estudiarán los cuestionamientos formulados en los recursos de apelación formulados por las partes para, por esa vía, resolver los siguientes tres problemas jurídicos del *sub examine*:

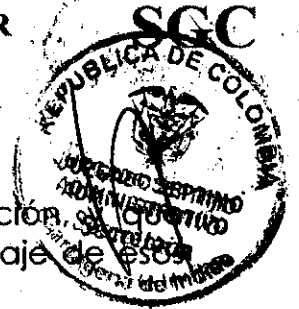
**1. ¿Fue acreditado que la DIAN, sin participación ni culpa de Marina Todomar S.A.S., le impuso la prestación del servicio de depósito de tres embarcaciones aprehendidas dentro de las instalaciones de esa sociedad?**

Como quedó dicho, la parte demandante cuestionó el fallo de primer grado bajo el argumento que el asunto bajo estudio sí encaja dentro de una de las excepciones en las cuales, según el criterio unificado del Consejo de Estado, procede la acción in rem verso, para lo cual adujo que la DIAN, en ejercicio de su potestad aduanera, le impuso la prestación del servicio de depósito durante todo el proceso administrativo aduanero, sin participación ni culpa suya.

En relación con tal reproche, debe comenzarse por señalar que fue plenamente demostrado que las motonaves Goya, Perseides y Supra Girl fueron dejadas en depósito en las instalaciones de Todomar C.H.L. Marina



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001



31

S.A.S. por la DIAN, desde su aprehensión y hasta su destrucción durante ese lapso dicha sociedad prestó el servicio de bodegaje de esos bienes.

A esa conclusión se arriba con base en las actas de aprehensión, en el certificados de prestación del servicio de almacenamiento y en la liquidación del costo del mismo, documentos expedidos por la DIAN. (Fls. 37-51, 75 y 76, ib.)

Así mismo, cabe destacar que también se encuentra debidamente acreditado que las prestaciones aludidas se realizaron por fuera del marco contractual, tal como lo expuso la parte actora en el libelo introductorio y lo aceptó la parte accionada en la contestación de la demanda.

Lo que se discute es, básicamente, si se configuró la primera de las causales que permitirían la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Estado.

Al respecto, es menester señalar que los elementos de juicio que integran el acervo probatorio dan cuenta que las embarcaciones aludidas fueron aprehendidas por la DIAN en el marco de un proceso sancionatorio aduanero, por la infracción del régimen de importación, al no haber sido presentadas y declaradas ante dicha entidad a su arribo al país.

Dentro de ese trámite, en ejercicio de su potestad aduanera, la DIAN aprehendió las motonaves que se encontraban parqueadas en el muelle de Todomar, pero en lugar de trasladarlas a un depósito aduanero habilitado tras su decomiso, las dejaron en las instalaciones de esa sociedad en calidad de depósito, a pesar que no se trataba de un depósito habilitado y que no mediaba contrato estatal para el efecto.

Y, como al momento de la aprehensión los yates estaban parqueados en la sede de la demandante, ésta fue considerada tenedora de la mismas, por lo que jugó un doble papel, tal como se observa en las actas de aprehensión 0162FISCA y 0165FISCA, donde se dejó sentado que los funcionarios de la DIAN dejaron las motonaves "en custodia del tenedor y este a su vez hace las veces de depósito". (Fls. 42 y 47, ib.)

Ahora bien, para dilucidar la participación de la entidad demandada en los hechos, es menester poner de presente, en primer lugar, que los actos de aprehensión, mediante los cuales la DIAN dispuso dejar en custodia de Todomar las embarcaciones a que se hizo alusión, no admiten recurso alguno conforme a lo previsto en el artículo 504 del Decreto 2685 de 1999 "Estatuto Aduanero".

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 522 *ibídem*, es deber de la DIAN disponer directamente o a través de depósitos habilitados, el depósito, la custodia, almacenamiento y enajenación de las mercancías aprehendidas,

84



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001

SGC

decomisadas o abandonadas a favor de la Nación y, en caso de mercancías que requieran condiciones especiales de almacenamiento, o en lugares donde no existan depósitos habilitados, podrá autorizar la celebración de contratos de depósito con terceros que no se encuentren habilitados.

En todo caso, según lo dispuesto en el párrafo 2º de ese artículo, a los depositarios de las mercancías (aún a los no habilitados), se les aplicarán las sanciones especiales establecidas en la normatividad en cita para los depósitos habilitados.

Bajo estos supuestos, se tiene que a la libelista, en su condición de depositaria de las embarcaciones Perseides, Goya y Supra Girl, le era aplicable el artículo 490 del Estatuto Aduanero que consagra las infracciones aduaneras de los depósitos públicos y privados y las sanciones a las mismas, el cual tipifica como faltas graves la de "No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos" y la de "Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Desde esta perspectiva, se advierte que a la sociedad demandante no le era dable controvertir u oponerse a la decisión adoptada por funcionarios de la DIAN de dejar en su custodia las embarcaciones aprehendidas.

Por ello, no se comparte el argumento esgrimido por el *a quo*, relativo a que el hecho de que Todomar no hubiere hecho ninguna salvedad u observación en las actas de aprehensión donde se dispuso dejarle en depósito las motonaves sin que mediara contrato, constituye una actitud culposa de dicha sociedad; pues lo cierto es que ésta no podía oponerse a dicha medida, interponer recursos en su contra, y mucho menos sustraerse de la prestación del servicio de almacenaje de dichos bienes.

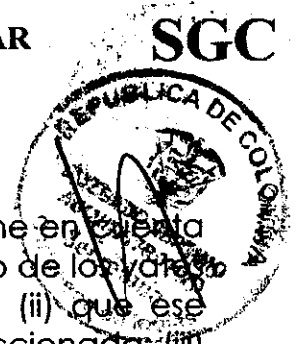
Así las cosas, se impone concluir que la entidad pública demandada generó unilateralmente la situación de irregularidad palmaria que dio lugar a la reclamación de la parte actora y que, por ende, se configuró la primera de las causales que permitirían la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Estado.

En efecto, el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, a la luz de la normatividad aduanera aplicable, evidencia que el carácter asimétrico de la relación existente entre Todomar C.H.L. Marina S.A.S. y la DIAN tuvo la entidad suficiente para que se considere que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad y de su *imperium* impuso a la libelista la prestación de servicios de bodegaje en su beneficio, con prescindencia de un contrato estatal.

Dilucidado lo anterior, debe anotarse que los presupuestos de empobrecimiento de la libelista y del correlativo enriquecimiento de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001



52

demandada, se encuentran plenamente acreditados si se tiene en cuenta que: (i) la demandante prestó a la DIAN el servicio de depósito de los yates mencionados desde su aprehensión y hasta su destrucción; (ii) que ese servicio genera un costo que no fue pagado por la entidad accionada; (iii) que durante el tiempo en que permanecieron esas embarcaciones en las instalaciones de Todomar, el área que ocupaban no pudo ser destinada a las actividades mercantiles propias del objeto social de esa sociedad, tales como el parqueo y custodia de motonaves.

En consecuencia, habiéndose dilucidado que el asunto bajo estudio encuadra dentro de una de las hipótesis que excepcionalmente permiten invocar la pretensión de enriquecimiento sin causa, y verificado (i) que la DIAN obtuvo una ventaja patrimonial; (ii) que correlativamente, se generó en Todomar C.H.L. Marina S.A.S. un empobrecimiento o disminución de sus haberes y, (iii) que ese cambio de la situación patrimonial no tuvo un título o una causa que lo justifique, se impone revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, declarar que se presentó enriquecimiento sin causa por parte de la entidad accionada y en contra de la demandante, y condenar a la DIAN al pago de los perjuicios materiales correspondientes.

**2. ¿Cuál es la tarifa aplicable para determinar el costo del servicio de bodegaje prestado por la libelista a la DIAN?**

Constatada la configuración de un enriquecimiento sin causa en el caso de marras, compete a la Sala determinar el valor de los perjuicios materiales irrogados a la accionante, correspondiente al valor del servicio de almacenamiento prestado por Todomar a la DIAN.

Para tal fin, debe en primer lugar determinarse cuál es la tarifa aplicable para el cómputo del valor de dicho bodegaje.

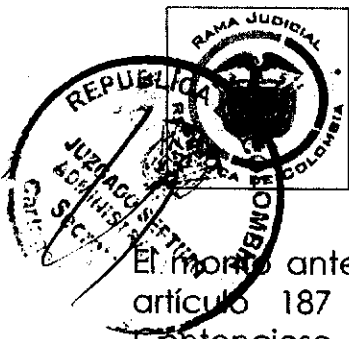
Al respecto, se reitera que la DIAN aceptó que la demandante prestó servicios de bodegaje de las motonaves Goya, Perseides y Supra Girl, desde su aprehensión y hasta su destrucción, y certificó el costo de dichos servicios, liquidado con base en la tarifa de almacenamiento descubierto que tiene establecida para los depósitos habilitados, equivalente al cero punto seis por ciento (0,6%) del valor de la mercancía aprehendida.

A su turno, el extremo accionante adujo que el valor del servicio prestado debe calcularse con base en las tarifas establecidas por la superintendencia de Puertos y Transporte.

Con miras a definir este punto debe acudir a lo dispuesto en el artículo 525 del Estatuto Aduanero, precepto que regula el bodegaje aduanero en los siguientes términos:

*"ARTICULO 525. BODEGAJES. Cuando las mercancías aprehendidas, decomisadas o con término de abandono sean objeto de legalización, los*

95



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001

SGC

El monto anterior deberá ser indexado en los términos del inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es decir, de acuerdo a los índices de precios al consumidor, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determinará multiplicando el monto histórico (Rh) que equivale al valor del bodegaje de cada embarcación y de los motores de la motonave Goya, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha del retiro de cada uno de dichos bienes).

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de la libelista tendiente al reconocimiento y pago de intereses moratorios desde la fecha de la destrucción de la mercancía, debe precisarse que tal y como determinó el Consejo de Estado en sentencia unificatoria de 19 de noviembre de 2012 citada *ut supra*, la acción in rem verso tiene una naturaleza resarcitoria y no indemnizatoria, razón por la que no procede el reconocimiento y pago de intereses de las sumas resarcidas.

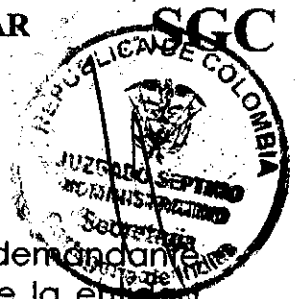
Puntualmente, en torno de la causación de intereses de mora se señaló en dicha providencia:

*"No obstante lo anterior, la Sala en sentencia de 7 de junio de 2007, Expediente 14669, modificó su postura y fijó su criterio en torno a la teoría del enriquecimiento sin causa, determinando que su naturaleza es eminentemente **compensatoria y no indemnizatoria** pues no se trata de pretender la reparación de un perjuicio o daño sino de restablecer el equilibrio del patrimonio que se vio afectado o empobrecido, para el demandante, en el mismo monto en que se enriqueció, sin causa jurídica, el patrimonio del demandado, **razón para que el restablecimiento tan solo genere la compensación del empobrecido, en consecuencia, no proceden pretensiones de otra índole como lo son el pago de las utilidades o frutos civiles del capital pues ello conllevaría a desnaturalizar la teoría del enriquecimiento sin causa y a dar a la actio de in rem verso un alcance que desborda las pretensiones que le son propias.***

*"Desde esta perspectiva, en eventos como el que ha sido sometido a conocimiento de la Sala, es decir, **cuando la acción que es ejercida es la de in rem verso, el acreedor no tiene derecho a los frutos civiles que hubiere producido el capital pagado en forma tardía** y si esto es así, nunca tendría la posibilidad de que hicieran parte de su patrimonio, el cual jamás podría considerarse empobrecido por su no reconocimiento y pago. Igual razonamiento cabe hacer en relación con el patrimonio del deudor, puesto que al no proceder el pago de los intereses en favor del acreedor, su patrimonio no podría verse beneficiado por la no erogación de dichos emolumentos, sencillamente porque jamás estaría obligado a pagarlos cuando se adelantara una acción por enriquecimiento sin causa.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001



Por lo tanto, se desestima el argumento expuesto por el demandante relativo a que es la Superintendencia de Puertos y Transporte la entidad competente para determinar el plan tarifario para el cobro de los bodegajes aduaneros objeto de la litis, pues quedó claro que el mismo deberá ser establecido por la DIAN.

Definido lo anterior, se procederá a liquidar el valor del servicio de almacenamiento prestado por la accionante a la entidad demandada, para lo cual se relacionarán a continuación las mercancías objeto de abandono, señalando: (i) el DIAM (documento de ingreso, inventario y avalúo de las mercancías); (ii) el valor en que fueron valuadas las embarcaciones al momento de su aprehensión; (iii) las fechas de ingreso y egreso de las mercancías, correspondientes a las fechas de aprehensión y de destrucción de las mismas; (iv) el número total de días durante los cuales se prestó el servicio de almacenamiento; (v) la tarifa aplicable; (vi) el valor del bodegaje; (vii) el monto del IVA y, (viii) el valor total del bodegajes con inclusión del IVA.

Se advierte que para lo anterior, se tendrá en cuenta la relación de las mercancías presentadas por la parte demandante (Fl. 3, Cdn. 1º I), la certificación presentada por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena (Fl. 76), los documentos de ingreso y egreso y las actas de aprehensión de las embarcaciones (Fls.33-51, ib.).

De igual forma, se precisa que se tendrá en cuenta la tarifa del cero punto seis por ciento (0,6%) aplicable para el bodegaje descubierto, pues en la certificación allegada por la DIAN se indicó que fue tal la modalidad de almacenamiento prestada por Todomar, sin que dicha sociedad controvirtiera dicha afirmación.

DIAM	NOMBRE	VALOR	FECHA INGRESO	FECHA EGRESO	No. DÍAS	T	VALOR BODEGAJE	IVA (16%)	VALOR A CANCELAR
2406010230	M/N PERSEIDES	\$90.000.000	04/09/2007	06/10/2011	1.473	0.6%	\$26.514.000	\$4.242.240	\$30.756.240
2406010231	M/N GOYA	\$70.000.000	01/09/2007	06/10/2011	1.476	0.6%	\$20.664.000	\$3.306.240	\$23.970.240
2406010231	MOTORES DE M/N GOYA	\$24.000.000	01/09/2007	13/10/2011	1.483	0.6%	\$7.118.400	\$1.138.944	\$8.257.344
65481100001	M/N SUPRA GIRL	\$53.786.880	25/05/2010	06/10/2011	492	0.6%	\$5.292.628	\$846.820,64	\$6.139.449,63
<b>TOTAL</b>									<b>\$69.123.273,63</b>

Así las cosas, el valor de los bodegajes prestados por la demandante, cuyo pago le será ordenado a la DIAN a título de perjuicios materiales, se liquida en la suma de sesenta y nueve millones ciento veintitrés mil doscientos setenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$69.123.273,63).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001

SGC

El monto anterior deberá ser indexado en los términos del inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es decir, de acuerdo a los índices de precios al consumidor, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determinará multiplicando el monto histórico (Rh) que equivale al valor del bodegaje de cada embarcación y de los motores de la motonave Goya, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha del retiro de cada uno de dichos bienes).

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de la libelista tendiente al reconocimiento y pago de intereses moratorios desde la fecha de la destrucción de la mercancía, debe precisarse que tal y como determinó el Consejo de Estado en sentencia unificatoria de 19 de noviembre de 2012 citada *ut supra*, la acción in rem verso tiene una naturaleza resarcitoria y no indemnizatoria, razón por la que no procede el reconocimiento y pago de intereses de las sumas resarcidas.

Puntualmente, en torno de la causación de intereses de mora se señaló en dicha providencia:

*"No obstante lo anterior, la Sala en sentencia de 7 de junio de 2007, Expediente 14669, modificó su postura y fijó su criterio en torno a la teoría del enriquecimiento sin causa, determinando que su naturaleza es eminentemente **compensatoria y no indemnizatoria** pues no se trata de pretender la reparación de un perjuicio o daño sino de restablecer el equilibrio del patrimonio que se vio afectado o empobrecido, para el demandante, en el mismo monto en que se enriqueció, sin causa jurídica, el patrimonio del demandado, **razón para que el restablecimiento tan solo genere la compensación del empobrecido, en consecuencia, no proceden pretensiones de otra índole como lo son el pago de las utilidades o frutos civiles del capital pues ello conllevaría a desnaturalizar la teoría del enriquecimiento sin causa y a dar a la actio de in rem verso un alcance que desborda las pretensiones que le son propias.***

*"Desde esta perspectiva, en eventos como el que ha sido sometido a conocimiento de la Sala, es decir, **cuando la acción que es ejercida es la de in rem verso, el acreedor no tiene derecho a los frutos civiles que hubiere producido el capital pagado en forma tardía** y si esto es así, nunca tendría la posibilidad de que hicieran parte de su patrimonio, el cual jamás podría considerarse empobrecido por su no reconocimiento y pago. Igual razonamiento cabe hacer en relación con el patrimonio del deudor, puesto que al no proceder el pago de los intereses en favor del acreedor, su patrimonio no podría verse beneficiado por la no erogación de dichos emolumentos, sencillamente porque jamás estaría obligado a pagarlos cuando se adelantara una acción por enriquecimiento sin causa.*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001



"Concluye la Sala que en el caso examinado no procede el pago de los intereses reclamados por la parte actora, razón por la cual se confirma la sentencia de primera instancia que denegó la pretensión formulada en este sentido, pero por diferentes razones" (Negritas fuera de texto)<sup>2</sup>.

Desde esta perspectiva resulta incontestable que en el presente asunto es improcedente el reconocimiento de los intereses moratorios reclamados pues, tal como lo señala el H. Consejo de Estado, la naturaleza meramente resarcitoria de la pretensión de enriquecimiento sin causa, conlleva a la improcedencia de dichos réditos.

Es menester puntualizar que, en todo caso, la condena impuesta mediante este fallo devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria del mismo, de conformidad con lo normado en el artículo 192 del CPACA.

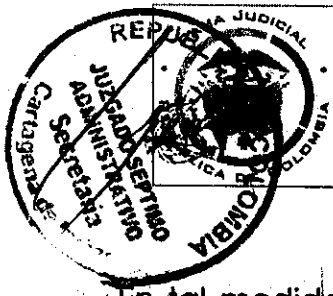
**3. ¿Fue acertada la decisión del juez de primera instancia de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta de los funcionarios de la DIAN que participaron en la aprehensión de las embarcaciones y que dispusieron dejarla en depósito en el muelle de la accionante sin que mediara contrato estatal para el efecto?**

Resueltos los cargos planteados por la parte accionante, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el reproche planteado por la DIAN en su escrito de apelación, dirigido a cuestionar la decisión del juez de primer grado de ordenar compulsar copias a la Procuraduría para investigar la conducta de los funcionarios de esa entidad pública que participaron en los hechos materia de la litis.

Al respecto, cabe destacar que en la sentencia de unificación a que se ha hecho alusión en la presente providencia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso señaló que "El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. **Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.**" (Se resalta).

Ahora bien, en el caso concreto fue plenamente verificado que los empleados de la DIAN que aprehendieron las embarcaciones Goya, Perseides y Supra Girl decidieron dejarla en depósito en las instalaciones de Todomar CHL Marina S.A.S., sin que mediara contrato de bodegaje celebrado para el efecto.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, Exp. 15662, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001

.SGC

En tal medida, como quiera que tal omisión permite vislumbrar la posible inobservancia de las normas que rigen la contratación estatal colombiana, a cuyo cumplimiento están obligados los servidores públicos, estima la Sala que asistió razón al a quo al disponer la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación, por lo que se mantendrá tal orden en el acápite resolutivo de este fallo

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, salvo en lo que respecta a la orden de compulsar copias a la procuraduría, contenida en el numeral tercero de su parte resolutive.

### Costas

Al prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda, se condenará a la DIAN al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del proceso y de las agencias en derecho de ambas instancias, ello al amparo de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del CGP<sup>3</sup>, que prevé:

*"En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los motivos de su decisión."*

Se fija como agencias en derecho para ambas instancias, el dos por ciento (2%) del monto de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, esto es, del valor de los servicios de bodegaje prestados por Todomar CHL Marina S.A.S. (\$69.123.273,63).

En tal medida, las agencias de ambas instancias se fijan en un millón trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$1.382.465), cuyo cincuenta por ciento (50%) deberá ser pagado por la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la gestión de la parte demandante, y dando aplicación a las directrices trazadas en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 6º, numeral 3.1.3, establece que las agencias en derecho para los procesos con cuantía surtidos en ésta jurisdicción en segunda instancia serán de *"Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*.

La liquidación de las costas y de las agencias en derecho le corresponderá al juzgado de origen, en virtud de lo señalado en el artículo 366 *ibidem*, según el cual *"las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia"*.

<sup>3</sup> Norma aplicable en virtud de la remisión consagrada en el artículo 188 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No 0017/2015  
SALA DE DECISIÓN No 001



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 001, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI.- FALLA**

**REVOCAR** la sentencia de 8 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, con excepción del numeral Tercero de su parte resolutive, y en su lugar se dispone:

**PRIMERO.-** Declarar administrativamente responsable a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por los perjuicios materiales ocasionados a la sociedad Todomar C.H.L. Marina S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la DIAN a pagar a Todomar C.H.L. Marina S.A.S., por concepto de perjuicios materiales, la suma de sesenta y nueve millones ciento veintitrés mil doscientos setenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$69.123.273,63).

Dicho monto deberá ser indexado en los términos del inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, de acuerdo a los índices de precios al consumidor, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

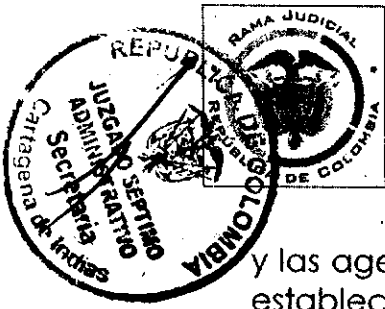
La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

**TERCERO.-** Confirmar el numeral tercero de la sentencia apelada.

**CUARTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO.-** Condenar a la DIAN al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas procesales y de las agencias en derecho de ambas instancias. Se fija como agencias en derecho de ambas instancias la suma de un millón trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$1.382.465), equivalente al dos por ciento (2%) del valor de las pretensiones reconocidas, tal y como se indicó en la parte considerativa. Líquidense las costas

88



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No 0017/2015**  
**SALA DE DECISION No 001**

**SGC**

y las agencias en derecho en el juzgado de origen, en la forma establecida en el artículo 366 del CGP.

**SEXTO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, en el evento en que sean reclamados por la parte interesada oportunamente."


En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**JORGE E. BRINDINO GALLO**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

  
**HIRINA MEZA RHÉNAL**  
Su voto

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado no. 13-001-33-33-007-2013-00195-01)

CARTAGENA 05 DE MAYO DEL 2015

ACTA DE ENTREGA DEL BOTE NIMITZ

POR MEDIO DEL PRESENTE ACTO, SE HACE ENTREGA A ENTERA SATISFACION EL BOTE DE RECREO NIMITZ, CON 3 MOTORES YAMAHA VX 250, SEGÚN CERTIFICADO ADJUNTO Y LIBERADO POR LA DIAN, CON MATRICULA CP4-0852, QUE SE ENCUENTRA PARQUEADO EN MARINA TODOMAR ALBORNOZ, AL SEÑOR ALVARO EFRAIN GONZALEZ MORENO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.557.958 DE SANTA MARTA. QUIEN FUE COMISIONADO Y AUTORIZADO DEBIDAMENTE, PARA LA MANIOBRA DE RETIRO DEL BOTE.

DICHO BOTE SALE DE LAS INSTALACIONES VIA TERRESTRE EN CAMABAJA CON PLACAS NUMERO S-47755 Y CABEZOTE MARCA VOLVO COLOR ROJO IDENTIFICADA CON PLACAS SVT 070 . DE PLATO

  
ENTREGADO POR: CARLOS CAMPUZANO PIÑERES  
JEFE DE MARINA TODOMAR

  
RECIBIDO POR: ALVARO GONZALEZ MORENO.  
C.C. # 12.557.958 DE SANTA MARTA.

18

09



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

SGC

Cartagena de Indias, D.T. y C., miércoles tres (3) de junio dos mil quince (2015)

Tipo de proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación : 13 001 33 33 00 2013 00195  
Demandante : TODO MAR CHL MARINA S.A.  
Demandado : DIAN

Mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2015, la sala de decisión No 001 del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió REVOCAR la sentencia de fecha 8 de julio de 2014, y confirmar el numeral tercero de la misma. El cual decidió compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación para que investigue a los funcionarios de la DIAN que intervinieron en la aprehensión y remolque de las naves a las instalaciones de TODOMAR CHL MARINA SAS

De igual forma se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado por esta agencia en el artículo tercero de la sentencia de primera instancia dictada en el curso de la audiencia inicial celebrada en este juzgado el día 8 de julio de 2014, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda, y el cual fue confirmado Honorable Tribunal Administrativo en providencia arriba mencionada, en el sentido de compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación para que investigue a los funcionarios de la DIAN que intervinieron en la aprehensión y remolque de las naves a las instalaciones de TODOMAR CHL MARINA SAS

En mérito de lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la sala de decisión 001 del Tribunal Administrativo De Bolívar mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2015, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia de fecha 8 de julio de 2014, así mismo CONFIRMÓ el numeral tercero de la sentencia de primera instancia dictada en el curso de la audiencia inicial celebrada en este juzgado el día 8 de julio de 2014, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda, y el cual fue confirmado Honorable Tribunal Administrativo en providencia arriba mencionada, en el sentido de compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación para que investigue a los funcionarios de la DIAN que intervinieron en la aprehensión y remolque de las naves a las instalaciones de TODOMAR CHL MARINA SAS

Segundo- Por secretaría expíandose las copias y rendir informe a la Procuraduría General de la Nación

Tercero.-Por secretaría procédase al trámite de la liquidación de las costas procesales y el remanente de los gastos ordinarios del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ  
JUEZ

810



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

SGC

Cartagena de Indias, D.T. y C., miércoles tres (3) de junio dos mil quince (2015)

Tipo de proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación : 13 001 33 33 00 2013 00195  
Demandante : TODO MAR CHL MARINA S.A.  
Demandado : DIAN

Mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2015, la sala de decisión No 001 del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió REVOCAR la sentencia de fecha 8 de julio de 2014, y confirmar el numeral tercero de la misma. El cual decidió compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación para que investigue a los funcionarios de la DIAN que intervinieron en la aprehensión y remolque de las naves a las instalaciones de TODOMAR CHL MARINA SAS

De igual forma se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado por esta agencia en el artículo tercero de la sentencia de primera instancia dictada en el curso de la audiencia inicial celebrada en este juzgado el día 8 de julio de 2014, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda, y el cual fue confirmado Honorable Tribunal Administrativo en providencia arriba mencionada, en el sentido de compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación para que investigue a los funcionarios de la DIAN que intervinieron en la aprehensión y remolque de las naves a las instalaciones de TODOMAR CHL MARINA SAS

En mérito de lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la sala de decisión 001 del Tribunal Administrativo De Bolívar mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2015, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia de fecha 8 de julio de 2014, así mismo CONFIRMÓ el numeral tercero de la sentencia de primera instancia dictada en el curso de la audiencia inicial celebrada en este juzgado el día 8 de julio de 2014, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda, y el cual fue confirmado Honorable Tribunal Administrativo en providencia arriba mencionada, en el sentido de compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación para que investigue a los funcionarios de la DIAN que intervinieron en la aprehensión y remolque de las naves a las instalaciones de TODOMAR CHL MARINA SAS

Segundo.- Por secretaría expídanse las copias y rendir informe a la Procuraduría General de la Nación

Tercero.- Por secretaría procédase al trámite de la liquidación de las costas procesales y el remanente de los gastos ordinarios del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALFREDO DE JESÚS MORENO DIAZ  
JUEZ

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical tools employed.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and a discussion of the implications of the findings.

4. The fourth part of the document discusses the limitations of the study and suggests areas for future research. It also provides a conclusion and a list of references.

5. The fifth part of the document contains a detailed appendix of the data used in the study, including a list of the variables measured and the corresponding values.

6. The sixth part of the document provides a summary of the key findings and a final conclusion.

7. The seventh part of the document contains a list of the authors and their affiliations, along with a list of the institutions that supported the research.

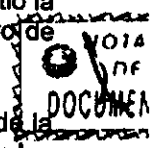
8. The eighth part of the document contains a list of the references used in the study, including books, articles, and other sources.



**CERTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

feld.

1. Que la lancha Nimitz ingresó a la Marina Todomar navegando, en fecha octubre nueve (09) de dos mil ocho (2.008).
2. Que la embarcación fue aprehendida y decomisada por la DIAN en fecha mayo dieciocho (18) de dos mil diez (2.010).
3. Que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, impartió la orden de entregar la lancha Nimitz a sus propietarios el día trece (13) de febrero de dos mil quince (2.015).
4. Que durante el tiempo que la lancha Nimitz duró aprehendida y a disposición de la DIAN, NO se realizó ningún tipo de mantenimiento, y la lancha estuvo en tierra en las instalaciones de marina TODOMAR en albornoz.
5. Que a la fecha de la presente solicitud la lancha NIMITZ, no puede navegar por el estado de deterioro en que se encuentra.
6. Que marina TODOMAR promovió demanda contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para obtener el pago de bodegaje durante el tiempo que la lancha permaneció en las instalaciones de la marina bajo la custodia de la DIAN.
7. Que el propietario se encuentra a paz y salvo por concepto de bodegaje generado mientras la lancha ha estado bajo su dominio.
8. Las partes manifiestan libre y voluntariamente que exoneran de cualquier responsabilidad por estos hechos a la otra parte y que en todo caso, este documento de transacción significa desistimiento a cualquiera acción judicial que quiera adelantar alguna de las partes por estos hechos, facultando a la otra a presentar este contrato de transacción como prueba del desistimiento de pretensiones ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa. Segundo: Que las partes se declaran a paz y salvo por cualquier obligación que se haya podido generar entre las mismas por estos hechos. Tercero, que se firma el presente contrato a los treinta (30) días del mes de Abril de dos mil quince (2.015), en dos ejemplares del mismo tenor, uno para cada una de las partes.
9. Que la Lancha Nimitz de la que se habla en este documento y los motores de la misma son: lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, Serie de Casco CL44 F04100194 82L, número de NIC ACK96E94Z3762 y motores fuera de borda marca YAMAHA V-X 250, modelo 1994, 250TURS con Serial 61A - SU-800409", MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELO L250AETO CON SERIAL 61B-UL-701687/L250 AETO CON SERIAL 61 A- UL-703880/250.



17 *[Handwritten signature]*

Firman en constancia ambas partes.

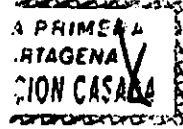


TODOMAR CHL MARINA SAS

NIT 806003144-1

Representante Legal : FRANK CARLOS LONDOÑO THURONYI

Cedula de Ciudadania: 9.149.747



INVERSIONES ORION LTDA

NIT : 819-001-262-9

MARIA LIGIA ESPINOSA HERNANDEZ

Cedula de Ciudadania: 50966242

28 

93



NOTARÍA PRIMERA  
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

En Cartagena a: - 4 MAY 2015

Ante el Notario compareció (eron):

FRANK CARLOS LONDOÑO

THURONYP

con C.C. No.

9.142.749

Frank Carlos Londoño  
y dijo (eron) que reconoce (n) con  
suya (s) la (s) firma (s) estampada (s) y  
que el contenido del presente documento  
es cierto

Jaime Enrique Maldonado Ortega



29

94



## RESOLUCIÓN NÚMERO 008662

( 07 NOV 2017 )

Por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero y se compensa parcialmente a favor de la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.**, por concepto de indemnización perjuicios modalidad daño emergente por bodegaje motonaves decomisadas. Sentencias Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena del 09 de marzo de 2015 y No. 7 Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003 del 10 de noviembre de 2016. Radicación No. 13-001-33-31-004-2013-00009-00. Acción: Reparación Directa. Expediente Administrativo No. 27466 de 2017

### EL JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SENTENCIAS Y DEVOLUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

*En ejercicio de las facultades de delegación conferidas por los artículos 19º y 113º de la Resolución No. 0011 del 04 de noviembre de 2008 y su modificatoria No. 8938 del 17 de agosto de 2011, expedidas por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y*

#### CONSIDERANDO

Que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Radicación No. 13-001-33-31-004-2013-00009-00, el 09 de marzo de 2015 dictó sentencia, dentro del proceso promovido por la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. NIT. 806.003.144 1** contra la **U.A.E. DIAN**, mediante la acción de **REPARACIÓN DIRECTA**, cuya parte resolutoria se transcribe: (Folios 169 a 192)

#### \*FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACIÓN U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** por los perjuicios causados a **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.** como consecuencia del daño especial forjado por el parqueo de las motonaves **ISABELA I, TANIA EAH, FANCY FREE** y **NIMITZ**, decomisadas a favor de la **NACIÓN**.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la **NACIÓN U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** a pagar a la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.**, los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente, concretados en el pago del servicio de almacenamiento de las motonaves **ISABELA I, TANIA EAH, FANCY FREE** y **NIMITZ**, decomisadas a favor de la nación; liquidación que se efectuará de conformidad con las tarifas establecidas por la entidad demandada y anexadas al expediente, desde el momento en que se expidieron las respectivas resoluciones de decomiso hasta el 12 de diciembre de 2012, así:

(...)

**TERCERO:** Las sumas o valores de que trata el ordinal que antecede, deberán ser ajustadas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 187 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Condénase a la **NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** en costas, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, una vez en firme la presente providencia.

Señálase como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reclamadas por la accionante, esto es, la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$948.760,00)**.

**QUINTO:** A la presente sentencia deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

(...)

Que el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003, el 10 de noviembre de 2016 dictó la sentencia No. 7, ejecutoriada el 24 de los mismos mes y año, disponiendo en su parte resolutoria: (Folios 193 a 222)

#### \*FALLA

**PRIMERO:** MODIFICAR la parte resolutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el 9 de marzo de 2015, la cual quedará así:

11

95

"Por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero y se compense parcialmente a favor de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. por concepto de indemnización perjuicios modalidad daño emergente bodega motonaves decomisadas. Sentencias Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena del 08 de marzo de 2015 y No. 7 Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003 del 10 de noviembre de 2016. Radicación No. 13-001-33-31-004-2013-00008-00. Acción: Reparación Directa. Expediente Administrativo No. 27466 de 2017"

**PRIMERO:** DECLARAR patrimonialmente responsable a la DIRECCIÓN ... DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN por el enriquecimiento sin causa que obtuvo dicha entidad en detrimento del patrimonio de la Sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. como consecuencia de la prestación del servicio de parqueo de las motonaves ISABELA I, TANIA EAH, FRANCY FREE y NIMITZ, decomisadas en favor de la Nación, y por el cual dicha sociedad no recibió retribución alguna.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONDÉNESE a la DIRECCIÓN... DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN a la reparación del daño patrimonial causado a la sociedad demandante en la modalidad de daño emergente, debiendo RECONOCER, LIQUIDAR Y CANCELAR a la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., por concepto de servicios de almacenaje y/o parqueo de motonaves marítimas, los valores que arroje la aplicación de las tarifas de almacenaje establecidas por la DIAN para depósitos habilitados según lo certificado dentro del presente proceso ... debiendo calcularse dichos costos a partir de la fecha de decomiso de cada una de las embarcaciones objeto del presente litigio y hasta que se haya concretado la entrega material y/o salida de las mentadas embarcaciones de las instalaciones de la sociedad actora.

**TERCERO:** Las sumas o los valores que arroje la liquidación dispuesta en el numeral anterior, deberá ser ajustada tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 187 del CPACA.

**CUARTO:** Confirmar el artículo CUARTO que condenó en costas a la DIAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Condenar a la DIAN el pago de costas procesales en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., las cuales serán liquidadas de manera concentrada por la Juez de primera instancia conforme lo indican las citadas disposiciones e incluirán el valor de las agencias en derecho, fijadas en la parte motiva de la presente providencia en la suma de \$948.760 pesos.

**SEXTO:** Denéguese las demás pretensiones de la demanda, particularmente la relacionada con el reconocimiento de intereses sobre las sumas aquí adeudadas, por no ser procedentes en este tipo de asunto, como se explicó en la parte motiva de esta providencia."

Que esta Coordinación dio apertura al Expediente Administrativo No. 27466 de 2017, con fundamento en el oficio No. 1 48 000 236-00168 (001035) del 08 de marzo de 2017 -No. Radicado Correspondencia DIAN Nivel Central 000I2017004242 del 16 de los mismos mes y año-, mediante el cual la Abogada de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, allegó copia auténtica de las precitadas sentencias, junto con la documentación presentada por la parte interesada. (Folios 2 a 128)

Que revisados los libros radicadores de expedientes, la base de datos y el archivo de antecedentes administrativos que reposan en esta dependencia, no se encontró expediente, ni trámite anterior, ni resolución de pago a favor de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. NIT. 806.003.144 1, por este mismo concepto. (Folio 129)

Que con Radicación No. 005465 del 22 de febrero de esta anualidad, Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, recibió la siguiente documentación de la sociedad en cuestión, arriada a esta Coordinación por la Abogada de la División de Gestión Jurídica, como se consignó en líneas precedentes, con el oficio No. 1 48 000 236-00164 del 07 de marzo de 2017 -No. Radicado Correspondencia DIAN Nivel Central 000I2017004247 del 18 mismos mes y año: 1. Escrito de solicitud de pago por parte del doctor ÓSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.007 y portador de la Tarjeta Profesional No. 176.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial otorgado por el representante legal de la beneficiaria conforme al Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, señor CARLOS HERNANDO LONDOÑO BOTERO, con cédula de ciudadanía No. 9.077.689; 2. Copia simple de las citadas providencias judiciales; 3. Certificación bancaria, y 4. Liquidación de los valores a favor de su representada. Posteriormente, con Nos. Radicados Correspondencia DIAN Nivel Central 000E2017010752 del 31 de marzo de 2017 y 000E2017903170, del 10 de abril de este mismo año, envío en su orden, la declaración juramentada de no haber elevado otra solicitud ni recibido suma alguna por el mismo concepto y valor, objeto de reconocimiento y pago y copia auténtica de las referidas providencias. Así mismo, proporcionó la siguiente información, para los fines a que haya lugar: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Barrio Centro, Sector Matuna, Edificio Bombay, Piso 3, Oficina 311. TELÉFONO: 645 23 34. CELULAR: 315 627 4909. Cartagena (Bolívar). CUENTA BANCARIA: CUENTA CORRIENTE No. 086-052910-30 BANCOLOMBIA. TITULAR: TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. NIT. 806.003.144 1. (Folios 59 a 128, 142 y 168 a 122)

"Por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero y se compensa parcialmente a favor de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S, por concepto de indemnización perjuicios materialidad daño emergente bodegaje motonaves decomisadas. Sentencias Juzgado Cuerto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena del 09 de marzo de 2015 y No. 7 Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003 del 10 de noviembre de 2016. Radicación No. 13-001-33-51-004-2013-00009-00. Acción: Reparación Directa. Expediente Administrativo No. 27466 de 2017"

Que mediante los artículos 19º y 113º de la Resolución No. 0011 del 04 de noviembre de 2008 y su modificatoria No.8938 del 17 de agosto de 2011, el Director General de esta Entidad delegó en el Jefe de la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la función de proyectar y proferir las resoluciones de reconocimiento y pago y/o compensación que se originen dentro del proceso para dar cumplimiento a las sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales que impliquen obligaciones a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que agotado el trámite de sustanciación del Expediente Administrativo No. 27466 de 2017 y, por ende, encontrándose en legal forma para su pago, el Jefe de la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, procederá a la expedición de la presente resolución de reconocimiento y pago.

Que, para la ejecución de la condena, se recibió correo electrónico del 05 de mayo de 2017, mediante el cual el Jefe del GIT Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió la tabla con la información y liquidación de los valores e IVA, a reconocerse a través de la presente resolución, ajustados a los términos de la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de la cual se extracta la información de interés, a saber: (Folios 251 a 258)

*Cálculo días bodegaje: Desde la firma de la resolución de decomiso hasta el egreso*

1. **EMBARCACIÓN ISABELLA I-** Ingreso: 01/09/2011 Egreso: 05/11/2015 (Folio 228)

V/Motonave	Días	Tarifa	V/Liquidado
\$513.892.880,00	1527	0,363%	\$94.950.387,00

2. **EMBARCACIÓN TANIA EAH** Ingreso: 27/10/2011 Egreso: 12/08/2015

V/Motonave	Días	Tarifa	V/Liquidado
\$309.917.216,27	1386	0,363%	\$81.975.000,00

3. **EMBARCACIÓN FANCY FREE** Ingreso: 27/10/2011 Egreso: 12/08/2015

V/Motonave	Días	Tarifa	V/Liquidado
\$243.715.728,09	1386	0,363%	\$41.121.450,00

4. **M/N NIMITZ MOTORES** Ingreso: 27/12/2010 Egreso: 31/12/2010

V/Motonave	Días	Tarifa	V/Liquidado
\$ 11.779.574,00	5	0,363%	\$ 7.127,00

**M/N NIMITZ CASCO** Ingreso: 27/12/2010 Egreso: 17/02/2015

V/Motonave	Días	Tarifa	V/Liquidado
\$ 33.903.787,00	1514	0,363%	\$ 6.210.428,00

**VALOR TOTAL BENEFICIARIA SIN ACTUALIZACIÓN: \$194.264.392,00**

Que en cuanto a la causación del IVA, mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2017 la Coordinadora Nacional de Inventarios de Mercancías (A) de la Subdirección de Gestión Comercial, al Jefe del GIT de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, manifestó: "Teniendo en cuenta lo solicitado, me permito informar que independientemente si hay factura o no para el prestador del servicio se causa el IVA en el momento de la prestación del servicio y el responsable debió en ese momento incluirlo en su declaración de IVA; con ocasión de la sentencia se debe cancelar el IVA, porque el IVA se causó aunque se vaya a facturar con posterioridad por obra de la sentencia, la Entidad con sus facultades de fiscalización verificará el cumplimiento de las obligaciones que se derivan como responsable del impuesto del prestador del servicio". (Negrilla fuera de texto) (Folio 303 y vto.)

Que se procederá a actualizar los valores por concepto del bodegaje de cada motonave, conforme a lo establecido en el proveído del Tribunal Administrativo de Cartagena, tomando como fecha de inicio la firma del acto administrativo de decomiso -de acuerdo con la información consignada en la tabla enviada por el GIT de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena hasta la fecha proyectada de pago Y/O COMPENSACIÓN (mes inmediatamente anterior); para lo cual se tendrá en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y la fórmula jurisprudencial del Consejo de Estado, según la cual:

"Por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero y se compensa parcialmente a favor de la sociedad TODOMAR C.N.L. MARINA S.A.S. por concepto de indemnización perjuicio modalidad daño emergente bodegaje motocicletas decomisadas. Sentencias Juzgado Cuarto Administrativo Civil del Circuito de Cartagena del 09 de marzo de 2016 y No. 7 Tribunal Administrativo de Bolívar. Sala de Decisión No. 003 del 10 de noviembre de 2016. Radicación No. 13-001-33-31-004-2013-00009-00. Acción Reparación Directa. Expediente Administrativo No. 27486 de 2017"

⊙ = Rn Índice Final  
Índice Inicial

En la que el valor presente ⊙ se determina multiplicando el valor histórico (Rn), que es el valor total calculado por el bodegaje de cada motocicleta, por el quíntimo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha proyectada de pago y/o compensación -mes inmediatamente anterior-), por el índice inicial (vigente a la fecha de causación del bodegaje), más 5 mes. a partir de la firmeza del decomiso de cada motocicleta)

ISABELA	50.892.880,00	fecha inicial	fecha final	No. días	valor	final	inicial	actualizado
		30/09/2011	30/09/2011	30	1865.430	87,40	108,35	2.365.575
		31/10/2011	31/10/2011	31	1927.611	87,40	108,55	2.439.924
		30/11/2011	30/11/2011	30	1865.430	87,40	108,70	2.357.958
		31/12/2011	31/12/2011	31	1927.611	87,40	108,85	2.426.289
		31/01/2012	31/01/2012	31	1927.611	87,40	109,96	2.408.637
		28/02/2012	28/02/2012	29	1803.249	87,40	10,63	2.239.595
		31/03/2012	31/03/2012	31	1927.611	87,40	10,76	2.391.240
		30/04/2012	30/04/2012	30	1865.430	87,40	10,92	2.310.765
		31/05/2012	31/05/2012	31	1927.611	87,40	11,25	2.380.708
		30/06/2012	30/06/2012	30	1865.430	87,40	11,35	2.301.842
		31/07/2012	31/07/2012	31	1927.611	87,40	11,32	2.379.211
		31/08/2012	31/08/2012	31	1927.611	87,40	11,37	2.378.143
		30/09/2012	30/09/2012	30	1865.430	87,40	11,69	2.294.835
		31/10/2012	31/10/2012	31	1927.611	87,40	11,67	2.367.514
		30/11/2012	30/11/2012	30	1865.430	87,40	11,72	2.294.276
		31/12/2012	31/12/2012	31	1927.611	87,40	11,82	2.368.572
		31/01/2013	31/01/2013	31	1927.611	87,40	12,8	2.361.603
		28/02/2013	28/02/2013	28	1741.068	87,40	12,85	2.23.583
		31/03/2013	31/03/2013	31	1927.611	87,40	12,88	2.346.130
		30/04/2013	30/04/2013	30	1865.430	87,40	13,8	2.286.024
		31/05/2013	31/05/2013	31	1927.611	87,40	13,48	2.333.924
		30/06/2013	30/06/2013	30	1865.430	87,40	13,75	2.253.275
		31/07/2013	31/07/2013	31	1927.611	87,40	13,80	2.327.362
		31/08/2013	31/08/2013	31	1927.611	87,40	13,89	2.325.522
		30/09/2013	30/09/2013	30	1865.430	87,40	14,23	2.243.807
		31/10/2013	31/10/2013	31	1927.611	87,40	13,93	2.324.706
		30/11/2013	30/11/2013	30	1865.430	87,40	13,88	2.254.653
		31/12/2013	31/12/2013	31	1927.611	87,40	13,98	2.323.686
		31/01/2014	31/01/2014	31	1927.611	87,40	14,54	2.312.325
		28/02/2014	28/02/2014	28	1741.068	87,40	15,28	2.075.505
		31/03/2014	31/03/2014	31	1927.611	87,40	15,71	2.288.944
		30/04/2014	30/04/2014	30	1865.430	87,40	16,24	2.205.008
		31/05/2014	31/05/2014	31	1927.611	87,40	15,81	2.267.389
		30/06/2014	30/06/2014	30	1865.430	87,40	16,91	2.192.371
		31/07/2014	31/07/2014	31	1927.611	87,40	17,09	2.261.967
		31/08/2014	31/08/2014	31	1927.611	87,40	17,33	2.257.340
		30/09/2014	30/09/2014	30	1865.430	87,40	17,49	2.115.48
		31/10/2014	31/10/2014	31	1927.611	87,40	17,68	2.250.827
		30/11/2014	30/11/2014	30	1865.430	87,40	17,84	2.175.069
		31/12/2014	31/12/2014	31	1927.611	87,40	18,8	2.241.674
		31/01/2015	31/01/2015	31	1927.611	87,40	18,91	2.227.346
		28/02/2015	28/02/2015	28	1741.068	87,40	20,28	1.988.882
		31/03/2015	31/03/2015	31	1927.611	87,40	20,98	2.169.236
		30/04/2015	30/04/2015	30	1865.430	87,40	21,63	2.107.293
		31/05/2015	31/05/2015	31	1927.611	87,40	21,95	2.171.822
		30/06/2015	30/06/2015	30	1865.430	87,40	22,08	2.099.526
		31/07/2015	31/07/2015	31	1927.611	87,40	22,31	2.165.430
		31/08/2015	31/08/2015	31	1927.611	87,40	22,90	2.155.035
		30/09/2015	30/09/2015	30	1865.430	87,40	23,76	2.070.691
		31/10/2015	31/10/2015	31	1927.611	87,40	24,62	2.125.291
		31/11/2015	31/11/2015	5	310.905	87,40	25,37	340.736
TOTALES				1527	94.950.387			115.539.581

PK

98

"Por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero y se compensa parcialmente a favor de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. por concepto de indemnización perjuicios modalidad daño emergente bodegaje motoneves decomisadas. Sentencias Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena del 09 de marzo de 2015 y No. 7 Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003 del 10 de noviembre de 2016. Radicación No. 13-001-33-31-004-2013-00009-00. Acción: Reparación Directa. Expediente Administrativo No. 27468 de 2017"

EMBARCACION TANIA EAH

309.917.216,27

fecha inicial	fecha final	No dias	valor	indice final	indice inicial	valor actualizado
27/10/2011	31/10/2011	5	187.500	137,40	108,55	237.333
1/11/2011	30/11/2011	30	1.125.000	137,40	108,70	1.422.033
1/12/2011	31/12/2011	31	1.162.500	137,40	109,16	1.463.242
1/01/2012	31/01/2012	31	1.162.500	137,40	109,96	1.452.586
1/02/2012	29/02/2012	29	1.087.500	137,40	110,63	1.350.651
1/03/2012	31/03/2012	31	1.162.500	137,40	110,76	1.442.105
1/04/2012	30/04/2012	30	1.125.000	137,40	110,92	1.393.572
1/05/2012	31/05/2012	31	1.162.500	137,40	111,25	1.435.753
1/06/2012	30/06/2012	30	1.125.000	137,40	111,35	1.388.190
1/07/2012	31/07/2012	31	1.162.500	137,40	111,32	1.434.850
1/08/2012	31/08/2012	31	1.162.500	137,40	111,37	1.434.206
1/09/2012	30/09/2012	30	1.125.000	137,40	111,69	1.383.965
1/10/2012	31/10/2012	31	1.162.500	137,40	111,87	1.427.796
1/11/2012	30/11/2012	30	1.125.000	137,40	111,72	1.383.593
1/12/2012	31/12/2012	31	1.162.500	137,40	111,82	1.428.434
1/01/2013	31/01/2013	31	1.162.500	137,40	112,15	1.424.231
1/02/2013	28/02/2013	28	1.050.000	137,40	112,65	1.280.692
1/03/2013	31/03/2013	31	1.162.500	137,40	112,88	1.415.020
1/04/2013	30/04/2013	30	1.125.000	137,40	113,16	1.365.986
1/05/2013	31/05/2013	31	1.162.500	137,40	113,48	1.407.539
1/06/2013	30/06/2013	30	1.125.000	137,40	113,75	1.358.901
1/07/2013	31/07/2013	31	1.162.500	137,40	113,80	1.403.581
1/08/2013	31/08/2013	31	1.162.500	137,40	113,89	1.402.472
1/09/2013	30/09/2013	30	1.125.000	137,40	114,23	1.353.191
1/10/2013	31/10/2013	31	1.162.500	137,40	113,93	1.401.979
1/11/2013	30/11/2013	30	1.125.000	137,40	113,68	1.359.738
1/12/2013	31/12/2013	31	1.162.500	137,40	113,98	1.401.364
1/01/2014	31/01/2014	31	1.162.500	137,40	114,54	1.394.513
1/02/2014	28/02/2014	28	1.050.000	137,40	115,26	1.251.692
1/03/2014	31/03/2014	31	1.162.500	137,40	115,71	1.380.412
1/04/2014	30/04/2014	30	1.125.000	137,40	116,24	1.329.792
1/05/2014	31/05/2014	31	1.162.500	137,40	116,81	1.367.413
1/06/2014	30/06/2014	30	1.125.000	137,40	116,91	1.322.171
1/07/2014	31/07/2014	31	1.162.500	137,40	117,09	1.364.143
1/08/2014	31/08/2014	31	1.162.500	137,40	117,33	1.361.353
1/09/2014	30/09/2014	30	1.125.000	137,40	117,49	1.315.644
1/10/2014	31/10/2014	31	1.162.500	137,40	117,68	1.357.304
1/11/2014	30/11/2014	30	1.125.000	137,40	117,84	1.311.736
1/12/2014	31/12/2014	31	1.162.500	137,40	118,15	1.351.904
1/01/2015	31/01/2015	31	1.162.500	137,40	118,91	1.343.264
1/02/2015	28/02/2015	28	1.050.000	137,40	120,28	1.199.451
1/03/2015	31/03/2015	31	1.162.500	137,40	120,98	1.320.280
1/04/2015	30/04/2015	30	1.125.000	137,40	121,63	1.270.862
1/05/2015	31/05/2015	31	1.162.500	137,40	121,95	1.309.779
1/06/2015	30/06/2015	30	1.125.000	137,40	122,08	1.266.178
1/07/2015	31/07/2015	31	1.162.500	137,40	122,31	1.305.923
1/08/2015	12/08/2015	12	450.000	137,40	122,90	503.092
TOTALES		1386	51.975.000			62.279.919



"Por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero y se compensa peritajamente a favor de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S, por concepto de indemnización perjuicios materialidad daños emergentes bodegaje motonaves decomisadas. Sentencias Juzgado Cuarto Administrativo Civil del Circuito de Cartagena del 08 de marzo de 2015 y No. 7 Tribunal Administrativo de Bolívar. Sala de Decisión No. 003 del 10 de noviembre de 2016. Radicación No. 13-001-33-31-004-2013-00009-00. Acción: Reparación Directa. Expediente Administrativo No. 27468 de 2017"

EMBARCACION NANCYFREE 243.715.728,09

fecha inicial	fecha final	No días	valor	indice final	indice inicial	valor actualizado
27/10/2011	31/10/2011	5	147.450	137,40	108,55	186.639
1/11/2011	30/11/2011	30	884.700	137,40	108,70	1.118.287
1/12/2011	31/12/2011	31	914.190	137,40	109,16	1.150.694
1/01/2012	31/01/2012	31	1.162.500	137,40	109,96	1.452.596
1/02/2012	29/02/2012	29	855.210	137,40	110,63	1.062.152
1/03/2012	31/03/2012	31	914.190	137,40	110,76	1.134.071
1/04/2012	30/04/2012	30	884.700	137,40	110,92	1.095.905
1/05/2012	31/05/2012	31	914.190	137,40	111,25	1.129.076
1/06/2012	30/06/2012	30	884.700	137,40	111,35	1.091.673
1/07/2012	31/07/2012	31	914.190	137,40	111,32	1.128.366
1/08/2012	31/08/2012	31	914.190	137,40	111,37	1.127.859
1/09/2012	30/09/2012	30	884.700	137,40	111,69	1.088.350
1/10/2012	31/10/2012	31	914.190	137,40	111,87	1.122.819
1/11/2012	30/11/2012	30	884.700	137,40	111,72	1.088.057
1/12/2012	31/12/2012	31	914.190	137,40	111,82	1.123.321
1/01/2013	31/01/2013	31	914.190	137,40	112,15	1.120.015
1/02/2013	28/02/2013	28	825.720	137,40	112,65	1.007.137
1/03/2013	31/03/2013	31	914.190	137,40	112,88	1.112.772
1/04/2013	30/04/2013	30	884.700	137,40	113,16	1.074.212
1/05/2013	31/05/2013	31	914.190	137,40	113,48	1.106.888
1/06/2013	30/06/2013	30	884.700	137,40	113,75	1.068.640
1/07/2013	31/07/2013	31	914.190	137,40	113,80	1.103.776
1/08/2013	31/08/2013	31	914.190	137,40	113,89	1.102.904
1/09/2013	30/09/2013	30	884.700	137,40	114,23	1.064.149
1/10/2013	31/10/2013	31	914.190	137,40	113,93	1.102.517
1/11/2013	30/11/2013	30	884.700	137,40	113,68	1.069.298
1/12/2013	31/12/2013	31	914.190	137,40	113,98	1.102.033
1/01/2014	31/01/2014	31	914.190	137,40	114,54	1.096.645
1/02/2014	28/02/2014	28	825.720	137,40	115,26	984.330
1/03/2014	31/03/2014	31	914.190	137,40	115,71	1.085.556
1/04/2014	30/04/2014	30	884.700	137,40	116,24	1.045.748
1/05/2014	31/05/2014	31	914.190	137,40	116,81	1.075.333
1/06/2014	30/06/2014	30	884.700	137,40	116,91	1.039.755
1/07/2014	31/07/2014	31	914.190	137,40	117,09	1.072.762
1/08/2014	31/08/2014	31	914.190	137,40	117,33	1.070.568
1/09/2014	30/09/2014	30	884.700	137,40	117,49	1.034.622
1/10/2014	31/10/2014	31	914.190	137,40	117,68	1.067.384
1/11/2014	30/11/2014	30	884.700	137,40	117,84	1.031.549
1/12/2014	31/12/2014	31	914.190	137,40	118,15	1.063.138
1/01/2015	31/01/2015	31	914.190	137,40	118,91	1.056.343
1/02/2015	28/02/2015	28	825.720	137,40	120,28	943.248
1/03/2015	31/03/2015	31	914.190	137,40	120,98	1.038.268
1/04/2015	30/04/2015	30	884.700	137,40	121,63	999.406
1/05/2015	31/05/2015	31	914.190	137,40	121,95	1.030.010
1/06/2015	30/06/2015	30	884.700	137,40	122,08	995.722
1/07/2015	31/07/2015	31	914.190	137,40	122,31	1.026.978
1/08/2015	12/08/2015	12	353.880	137,40	122,90	395.632
<b>TOTALES</b>		<b>1386</b>	<b>41.121.450</b>			<b>49.287.203</b>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

100

Por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero y se compensa parcialmente a favor de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S, por concepto de indemnización perjuicios modalidad daño emergente bodegaje motonaves decomisadas. Sentencias Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena del 06 de marzo de 2015 y No. 7 Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003 del 10 de noviembre de 2016. Radicación No. 13-001-33-31-004-2013-00008-00. Acción: Reparación Directa. Expediente Administrativo No. 27466 de 2017

EMBARCACION NIMITZ  
11779574

fecha inicial	fecha final	No días	valor	indice final	indice inicial	valor actualizado
27/12/2010	31/12/2010	5	7.127	137,40	105,24	9.305
<b>TOTALES</b>		5	7.127			9.305

33.903.187,00

fecha inicial	fecha final	No días	valor	indice final	indice inicial	valor actualizado
27/12/2010	31/12/2010	5	20.510	137,40	105,24	26.778
1/01/2011	31/01/2011	31	127.162	137,40	106,19	164.536
1/02/2011	28/02/2011	28	114.856	137,40	106,83	147.723
1/03/2011	31/03/2011	31	127.162	137,40	107,12	163.107
1/04/2011	30/04/2011	30	123.060	137,40	107,25	157.654
1/05/2011	31/05/2011	31	127.162	137,40	107,55	162.455
1/06/2011	30/06/2011	30	123.060	137,40	107,90	156.705
1/07/2011	31/07/2011	31	127.162	137,40	108,05	161.703
1/08/2011	31/08/2011	31	127.162	137,40	108,01	161.763
1/09/2011	30/09/2011	30	123.060	137,40	108,35	156.054
1/10/2011	31/10/2011	31	127.162	137,40	108,55	160.959
1/11/2011	30/11/2011	30	123.060	137,40	108,70	155.551
1/12/2011	31/12/2011	31	127.162	137,40	109,16	160.059
1/01/2012	31/01/2012	31	127.162	137,40	109,96	158.895
1/02/2012	29/02/2012	29	118.958	137,40	110,63	147.743
1/03/2012	31/03/2012	31	127.162	137,40	110,76	157.747
1/04/2012	30/04/2012	30	123.060	137,40	110,92	152.438
1/05/2012	31/05/2012	31	127.162	137,40	111,25	157.052
1/06/2012	30/06/2012	30	123.060	137,40	111,35	151.850
1/07/2012	31/07/2012	31	127.162	137,40	111,32	156.953
1/08/2012	31/08/2012	31	127.162	137,40	111,37	156.883
1/09/2012	30/09/2012	30	123.060	137,40	111,69	151.387
1/10/2012	31/10/2012	31	127.162	137,40	111,87	156.182
1/11/2012	30/11/2012	30	123.060	137,40	111,72	151.347
1/12/2012	31/12/2012	31	127.162	137,40	111,82	156.252
1/01/2013	31/01/2013	31	127.162	137,40	112,15	155.792
1/02/2013	28/02/2013	28	114.856	137,40	112,65	140.091
1/03/2013	31/03/2013	31	127.162	137,40	112,88	154.784
1/04/2013	30/04/2013	30	123.060	137,40	113,16	149.421
1/05/2013	31/05/2013	31	127.162	137,40	113,48	153.966
1/06/2013	30/06/2013	30	123.060	137,40	113,75	148.646
1/07/2013	31/07/2013	31	127.162	137,40	113,80	153.533
1/08/2013	31/08/2013	31	127.162	137,40	113,89	153.412
1/09/2013	30/09/2013	30	123.060	137,40	114,23	148.021
1/10/2013	31/10/2013	31	127.162	137,40	113,93	153.358
1/11/2013	30/11/2013	30	123.060	137,40	113,68	148.737
1/12/2013	31/12/2013	31	127.162	137,40	113,98	153.291
1/01/2014	31/01/2014	31	127.162	137,40	114,54	152.541
1/02/2014	28/02/2014	28	114.856	137,40	115,26	136.918
1/03/2014	31/03/2014	31	127.162	137,40	115,71	150.999
1/04/2014	30/04/2014	30	123.060	137,40	116,24	145.461
1/05/2014	31/05/2014	31	127.162	137,40	116,81	149.577
1/06/2014	30/06/2014	30	123.060	137,40	116,91	144.628
1/07/2014	31/07/2014	31	127.162	137,40	117,09	149.219
1/08/2014	31/08/2014	31	127.162	137,40	117,33	148.914
1/09/2014	30/09/2014	30	123.060	137,40	117,49	143.914
1/10/2014	31/10/2014	31	127.162	137,40	117,68	148.471
1/11/2014	30/11/2014	30	123.060	137,40	117,84	143.486
1/12/2014	31/12/2014	31	127.162	137,40	118,15	147.880
1/01/2015	31/01/2015	31	127.162	137,40	118,91	146.935
1/02/2015	17/02/2015	17	69.734	137,40	120,28	79.660
<b>TOTALES</b>		1514	6.210.428			7.591.431

R E S U M E N

VALOR TOTAL BODEGAJES \$ 194.264.392,00  
 VALOR ACTUALIZACIÓN(\*) \$ 38.443.047,00  
 SUB-TOTAL \$ 232.707.439,00

101

"Por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero y se compensa parcialmente a favor de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S, por concepto de indemnización perjuicios modalidad daño emergente bodegaje motoneves decomisadas. Sentencias Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena del 08 de marzo de 2015 y No. 7 Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003 del 10 de noviembre de 2016. Radicación No. 13-001-33-31-004-2013-00008-00. Acción: Reparación Directa. Expediente Administrativo No. 27466 de 2017"

VALOR IVA (16%) = 37.233.190,00  
 VALOR TOTAL BODEGAJES \$ 269.940.629,00

\* Valor actualización ajustado finalmente a la fecha cumplimiento obligaciones compensadas  
 \*\* Concepto No. 0096 DIAN 30/01/2017

VALOR TOTAL A FAVOR DE LA SOCIEDAD TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. NIT. 806.003.144 1, INCLUIDO EL IVA: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$269.940.629,00) MONEDA CORRIENTE.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 344 de 1996, reglamentado por el Decreto No. 2126 de 1997, compilado en el Decreto No. 1068 de 2015 (Artículos 2.8.6.2.1 al 2.8.6.2.4) "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", la Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante la Resolución No. 0000395 del 17 de mayo de 2017, ejecutoriada el 18 mismos mes y año, comunicada, junto con la explicación sumaria, con correo electrónico del 14 de junio de 2017, compensó la siguientes obligaciones tributarias a cargo de la sociedad beneficiaria, como se detallan a continuación, cuyas sendas declaraciones "sin pago" fueron presentadas por la beneficiaria el 15 de mayo de 2017 en razón del valor total a su favor en razón de las sentencias que se ejecutan con este acto administrativo, mediante compensación parcial y reconocimiento y pago del saldo resultante: (Folios 281 a 283 y 305 a 309)

Concepto	AG	P	Documento	Impuesto	V/Total
VENTAS	2017	02	-0-	\$205.504.000,00	\$205.504.000,00
IMPOCONSUMO	2017	02	3102600213570	29.158.000,00	29.158.000,00

VALOR COMPENSADO: \$ 234.662.000,00

VALOR TOTAL COMPENSADO: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$234.662.000,00) MONEDA CORRIENTE

RESUMEN VALOR TOTAL ADEUDADO DESPUÉS DE LA COMPENSACIÓN

Valor total a favor de la sociedad : \$269.940.629,00  
 Menos valor total compensado : 234.662.000,00  
 VALOR TOTAL ADEUDADO : \$ 35.278.629,00

SON A FAVOR DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA, INCLUIDO EL IVA, POR CONCEPTO DE SALDO RESULTANTE: TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$35.278.629,00) MONEDA CORRIENTE.

Que se cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para atender la presente obligación, de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.57917 del 31 de octubre de 2017, expedido por la Coordinación de Presupuesto de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Folio 323)

Que se hace necesario precisar, que las providencias objeto de cumplimiento condenan igualmente a la DIAN por concepto de COSTAS, las cuales serán reconocidas en acto administrativo que expedirá esta Coordinación, una vez obren dentro del presente expediente administrativo las copias de los autos de liquidación y aprobación que entrega la Corporación. con fecha de ejecutoria.

Que se encuentran reunidos los requisitos y documentos necesarios para dar cumplimiento a las providencias a que se refiere este acto administrativo, contenidas dentro del Expediente Administrativo No. 27466 de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 189

102

*\*Por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero y se compensa parcialmente a favor de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. por concepto de indemnización perjuicios modalidad daño emergente bodegaje motonaves decomisadas. Sentencias Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena del 09 de marzo de 2015 y No. 7 Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003 del 10 de noviembre de 2016. Radicación No. 13-001-33-31-004-2013-00009-00. Acción: Reparación Directa. Expediente Administrativo No. 27466 de 2017\**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas complementarias.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Jefe de la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECONOCER a favor de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. NIT. 806.003.144 1, el pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$269.940.629,00) MONEDA CORRIENTE, INCLUIDO EL IVA, por concepto de la condena, indemnización perjuicios modalidad daño emergente por bodegaje motonaves decomisadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, según sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena del 09 de marzo de 2015 y No. 7 Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003 del 10 de noviembre de 2016. Radicación No. 13-001-33-31-004-2013-00009-00. Acción: Reparación Directa. Expediente Administrativo No. 27466 de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECONOCER personería al doctor ÓSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.372.007 y portador de la Tarjeta Profesional No. 176.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO TERCERO:** TENER por COMPENSADO el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$234.662.000,00) MONEDA CORRIENTE, de acuerdo con la Resolución No. 0000395 del 17 de mayo de 2017, expedida por la Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, imputado como aparece en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que el SALDO a favor de la sociedad beneficiaria TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. NIT. 806.003.144 1, una vez descontado el valor compensado del valor total reconocido a su favor en el Artículo Primero, o sea, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$35.278.629,00) MONEDA CORRIENTE, sea CONSIGNADO a nombre de la misma, en la CUENTA CORRIENTE No. 086-052910-30 BANCOLOMBIA, de la cual es su titular, previos los descuentos y deducciones a que haya lugar según la ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** INFORMAR que el pago de las COSTAS a que fue condenada igualmente la Entidad, se reconocerá mediante acto administrativo, una vez sea allegada la copia con la fecha de ejecutoria, de los autos de liquidación y aprobación de las mismas que debe expedir la Corporación, como se dejó consignado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** INFORMAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo

*[Firma]*

11

\*Por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero y se compensa parcialmente a favor de la sociedad TODOMAR C.N.L. MARINA S.A.S. por concepto de indemnización por daños materiales de tipo emergente bodega de motonaves decomisadas. Sentencias Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena del 06 de marzo de 2015 y No. 7 Tribunal Administrativo de Bolívar. Sala de Decisión No. 003 del 10 de noviembre de 2016. Radicación No. 13-001-33-31-004-2013-00069-00. Acción: Reparación Directa. Expediente Administrativo No. 27466 de 2017.

previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** NOTIFICAR a través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, la presente resolución, al apoderado de la sociedad beneficiaria, doctor **ÓSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.372.007 y portador de la Tarjeta Profesional No. 176.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se le deberá enviar citación a la siguiente dirección, Barrio Centro, Sector Matuna, Edificio Bombay, Piso 3, Oficina 311. TELÉFONO: 645 23 34. CELULAR: 315 627 4909. Cartagena (Bolívar). de acuerdo con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 y 71 (inciso 3) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** ENTREGAR por parte de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, copia de la presente resolución al interesado. Ejecutoriada materialmente esta resolución, REMITIR copia de la misma, notificada y ejecutoriada a la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** DISPONER por parte de la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, el archivo definitivo del Expediente Administrativo No. 27466 de 2017, una vez ejecutoriada esta resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 NOV 2017

**ESTEBAN ÁLVAREZ NIEVES**  
Jefe Coordinación de Sentencias y Devoluciones  
Subdirección de Gestión de Recursos Financieros  
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Lucy Rojas L.  
Abogada Sustentadora  
Coordinación de Sentencias y Devoluciones

Revisó: Esteban Álvarez Nieves

104



### Diligencia de Notificación Personal

FT-FI- 2106

Proceso: Recursos Fiscales												Versión 2								
Fecha	2017	Nov	14	HORA	15:20 AM	Dirección Seccional	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA			Ciudad	Cartagena	Departamento	Bolivar							
Se notifica personalmente a:						OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO						En calidad de:		APODERADO	OTRO					
Tipo Identificación:	CÓDIGO	Número de identificación:	93.372.007		Tarjeta Profesional No	176834		Emitida por:						Consejo Superior de la Judicatura						
Razón Social y Nombre y calidad de quien suscribe la notificación:						TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S						Tipo de acto a Notificar	Resolución	Otro	Número del acto:	0662	Fecha del Acto	Año	Mes	Día
Acto Expedido por:						215 Subdirección de Gestión de Recursos Fiscales			Contra el acto proferido el recurso de:			No Procede			Ante:					
DENTRO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE ENTREGA COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO																				
Firma del Notificado						Firma del Notificador														
Tipo Identificación:	Código	Número:	93.372.007		De:	IBAGUE			IRIÑA AGAMEZ GENEY											
Tarjeta Profesional	176834		Del		Consejo Superior de la Judicatura			Nombre del funcionario notificador												

405